



Radicado ANM No: 20189040283521

Bucaramanga 30-01-2018 08:48 AM

Señor (a) (es):
TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ
Calle 22 B No. 9-98
Barbosa- Santander

Asunto: **Comunicación para Notificación de Acto Administrativo dentro del expediente No. FDJ-101**

Cordial saludo,

El suscrito Coordinador del punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que se ha proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la Resolución No. **VSC 001290** de fecha 30 de Noviembre de 2017 **Por medio de la cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. FDJ-101**. Sirva esta comunicación como un aviso a fin de que se presente en las instalaciones de este Punto de Atención Regional ubicada en la Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcón en Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, para que se notifique personalmente, en caso de no ser posible la notificación personal se procederá a notificar por Aviso.

No obstante, en caso de no ser posible acercarse a nuestras oficinas, es viable proceder a notificar personalmente de manera electrónica de acuerdo con lo dispuesto por el Numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, previa solicitud suscrita por el titular minero y/o su apoderado (la cual puede ser vía fax o correo electrónico al siguiente destinatario (liliana.rincon@anm.gov.co); indicando el correo electrónico en el cual se pueda notificar la Resolución antes mencionada.

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

Gestor T1 Grado 09

Anexos: "0".

Copia: No aplica.

Elaboró: Sirley Natalia Grajales. Abogada Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-01-2018 16:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente.

1252210

Reclamo ☐ Incongruencia ☐

FECHA ENTREGA: MENSAJERIA Zona: 0

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: agencia nacional de minería - bucaramanga OP: 1252210

Fecha Cielo: abucaramanga Planta Origen

Destinatario: TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ

Dirección: CL 22 B 9 98

Ciudad: BARBOSA

Depto: SANTANDER

Producto: 20189040283521

Motivo Devolución: ☐ Desconocido ☐ Retenido ☐ No Reside ☐ No Radicado ☐ Dirección Errada ☐ Otros

RECIBI CONFORME

Firma y Cédula o Foto

1200r \$492,02 Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20189040291051

Bucaramanga, 09-03-2018 15:16 PM

Señor (a):

FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ

Representante Legal

ASOCIACION DE ARENEROS ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYANBAL BARICHARA SANTANDER "ASOGUAYABAL"

Calle 17 No. 9-63 San Antonio

San Gil - Santander

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al artículo 3 de la Resolución 003107 del 06 de JUNIO de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente de la referencia, se ha proferido la Resolución **No. GSC 000943** de fecha 15 de Noviembre de 2017 **por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Expediente No. HH1-11561X**, contra la presente resolución procede Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso. Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

Gestor T1 Grado 09

Anexos: (08) folios

Copia: No aplica

Elaboró: 1098689204

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2018 14:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

COORDINADORA
COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 89004713-2

Remite: Nombre, Teléfono y Dirección
Cadena Punto de Atención Regional Bucar
Carrera 20 No. 24 y 71., CP: 680011
TEL: Teléfono: (7) 6303364.

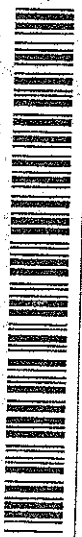
Para: Nombre, Teléfono y Dirección
FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ.
CCLL 17 No 9 - 63 SAN ANTONIO, CP:
TEL: NO REGISTRA

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2018-03-13			

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es
1 SOBRE

Firma, Nombre, C.C. y sello remitente
Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

Somos Autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.
RECIBÍ CONFORME



GUIA 54520008858

Cédula o Nit 830507412	Div 03	Origen BUCARAMANGA (STDER)	C.O. 6	Producto DOC.
Cédula o Nit NO REGISTRA	Div 45	Destino SAN GIL (STDER)	C.D. 618	Tipo Flete C.C.
Unidades 1	Peso Real En kilos y/o gramos 1.00	Peso/ Vol Real 1.00	Peso liquidado 0	Valor Declarado 30,000
Flete Fijo 0.00	Flete Variable 0.00	Otros Valores 0		Valor Servicio 0.00

Observaciones
REF: 20189040291051
20189040291051
Mensajería ☐ Carga ☐
no se ha contactado

Código de recibo			Código de reparto		
RECIBE	EQUIPO	MOVIL	REPARTO	EQUIPO	MOVIL
6			6		

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Minic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Minic.

ATENCIÓN LEA AL RESPALDO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000943

(15 NOV 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X".**

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de Marzo de 2008, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, otorgó el CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH1-11561X, a la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER SIGLA – ASOGUAYABAL-, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARCILLA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de BARICHARA, SAN GIL, y VILLANUEVA, departamento de SANTANDER, en un área de 397,8548.5 hectáreas, con una duración total de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del 02 de Abril de 2008, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN-. (Folios 42-53)

Mediante Concepto Técnico GTRB- 449 del 05 de noviembre del 2008, aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO- y se admite la renuncia a la etapa de construcción y montaje. (Folios 93-100)

Por medio de Resolución GTRB No. 0047 del 16 de febrero del 2009, se acepta la renuncia a la etapa de exploración y construcción y montaje quedando así: el termino de exploración de siete (07) meses, termino para construcción y montaje de Cero (0) meses y termino para explotación de veintinueve (29) años y cinco (05) meses. Esta resolución fue inscrita en registro Minero Nacional el día 03 de julio del 2009. (Folios 106-108)

A través de la resolución DGL No. 00001308 del 17 de Noviembre del 2010, la Corporación Autónoma Regional De Santander "CAS" otorgó licencia ambiental a la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER - ASOGUAYABAL- Titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X. (Folios 201-212).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X"

Mediante escrito radicado No. 20179040010142 del 21 de Abril del 2017, el señor FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ en calidad de Representante legal de la ASOCIACION DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER - ASOGUAYABAL- Titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, presenta solicitud de Amparo administrativo en contra de OTONIEL ATUESTA, MARIO ROMERO, ANDRES DIAS, SALVADOR RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS BERNAL, ALVARO BAUTISTA, GRACIELA RODRIGUEZ, RODRIGO RODRIGUEZ, DELIA GOMEZ, SAMUEL GOMEZ, BENITO RODRIGUEZ, JORGE GONZALEZ, JOSE ANGEL RUIZ FIGUEROA, JOSELITO DUARTE, GILBERTO RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO TRIANA, FRANCISCO BERNAL, PEDRO AGUSTIN VESGA, MISAEL RODRIGUEZ, REMIGIO DIAZ, OMAR GONZALEZ, quienes presuntamente se encuentran efectuando actividades de Explotación ilegal en el área del contrato de concesión No. HH1-11561X.

A través del auto No. 0214 del 21 de abril de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA determinó fijar como fecha el día 26 de Mayo de 2017 a las 08:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de BARICHARA, Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado por la personería de BARICHARA de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001.

En el informe de Visita técnica PARB- 0202 de fecha 22 de Junio de 2017, se recogen los resultados de la visita realizada el 26 de Mayo del 2017, al área del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, en el que se concluye:

(...) 3. CONCLUSIONES

3.1. Se verificó en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano - CMC, que no existe solicitudes de Legalización de Minería Tradicional, dentro del área del Contrato de Concesión HH1-11561X.

3.2. Se evidenció la ejecución de trabajos de extracción de la capa vegetal (descapote) así como de mineral presente, empleando herramienta manuales, en los predios de los señores OTONIEL ATUESTA, MISAEL RODRIGUEZ, JOSELITO DUARTE, GILBERTO RODRIGUEZ, ANDRES DIAZ, REMIGIO DIAZ y la señora GRACIELA RODRIGUEZ, trabajos que se realizan dentro del área del título minero HH1-11561X sin autorización de la sociedad ASOGUAYABAL, sociedad titular del Contrato de Concesión Minera.

3.3. Se evidenció la ejecución de trabajos de extracción de la capa vegetal (descapote) así como de mineral presente, empleando herramienta manuales, en los predios de los señores SAMUEL GÓMEZ, MARIO ROMERO y la señora DELIA GÓMEZ, trabajos que se realizan por fuera del área del título minero HH1-11561X.

3.4. El querellado JORGE GONZÁLEZ manifestó que no realiza extracción de mineral desde aproximadamente 15 meses, lo cual se pudo constatar durante la diligencia.

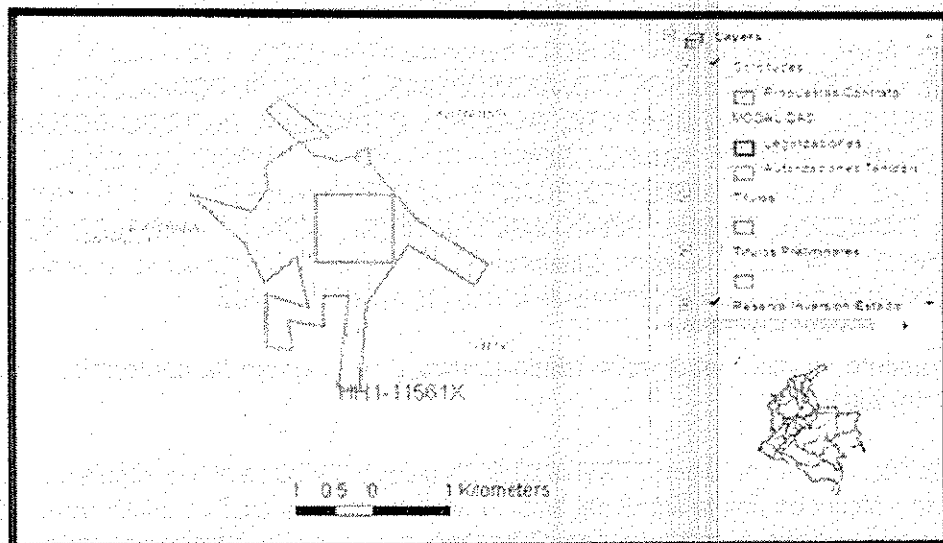
3.5. Dentro de los predios de los señores ALVARO BAUTISTA y SALVADOR RODRÍGUEZ, no se observó labor alguna de extracción de mineral.

3.6. No se hicieron presentes, ni tampoco fue suministrada información de la localización por parte del querellante de los puntos de la presunta explotación relacionados con los siguientes querellados: JUAN DE JESUS BERNAL, RODRIGO RODRIGUEZ, JOSE ANGEL RUIZ FIGUEROA, JOSE ANTONIO TRIANA, FRANCISCO BERNAL, PEDRO AGUSTIN VESGA, OMAR GONZALEZ y BENITO RODRIGUEZ.

3.7 Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la sociedad titular del Contrato de Concesión HH1-11561X.

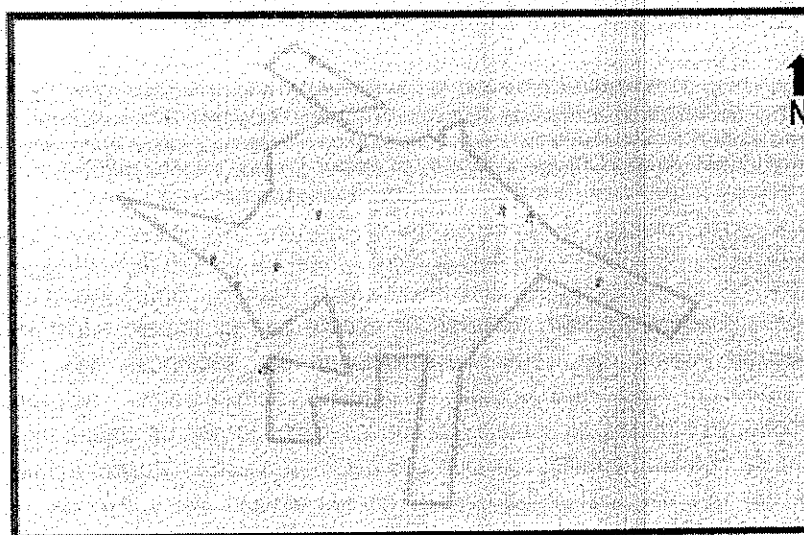
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X"

Imagen No.1. Área del título minero.



Fuente: CMC

Imagen No.2. Ubicación de los trabajos perturbadores.



Fuente: Autocad

3.8. Se remite este informe para que se efectúen las respectivas notificaciones por parte de la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM y para que de acuerdo a su competencia, se proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo fáctico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se abordara el material probatorio producto de la diligencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X"

verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 26 de Mayo del 2017, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, y finalmente se determinara si es viable o no conceder el amparo administrativo en favor del querellante el señor Fernando Romero Rodríguez en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER-ASOGUAYABAL**- Titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, y en contra de lo señores OTONIEL ATUESTA, MARIO ROMERO, ANDRES DIAS, SALVADOR RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS BERNAL, ALVARO BAUTISTA, GRACIELA RODRIGUEZ, RODRIGO RODRIGUEZ, DELIA GOMEZ, SAMUEL GOMEZ, BENITO RODRIGUEZ, JORGE GONZALEZ, JOSE ANGEL RUIZ FIGUEROA, JOSELITO DUARTE, GILBERTO RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO TRIANA, FRANCISCO BERNAL, PEDRO AGUSTIN VESGA, MISAEL RODRIGUEZ, REMIGIO DIAZ, OMAR GONZALEZ, quienes presuntamente se encuentran efectuando actividades de Explotación Ilegal en el área del Contrato de Concesión No. HH1-11561X.

a) Fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad de conformidad con la Ley 685 del 2001:

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017 consiste en:

"(...) un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero pueda acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera autoridad de policía del municipio¹, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

¹ Decreto 1533 de 1970. ARTICULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y la relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, serán jefes de policía en el municipio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JH1-11561X"

Ahora bien, la autoridad minera², Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato."* Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras."

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son las expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de Febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

² De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X"

"Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.

No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minal como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.

De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.

En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

"No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.

Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería --ANM--, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, así como de los documentos que obran dentro del expediente minero para tomar las decisiones que correspondan.

b) De las evidencias de tipo documental que reposan en el expediente del amparo administrativo:

- Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, el señor **FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ** en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER -ASOGUAYABAL-** Titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, presento solicitud de amparo administrativo de acuerdo con lo establecido en la ley 685 del 2001, en contra de los señores **OTONIEL ATUESTA, MARIO ROMERO, ANDRES DIAS, SALVADOR RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS BERNAL, ALVARO BAUTISTA, GRACIELA RODRIGUEZ, RODRIGO RODRIGUEZ, DELIA GOMEZ, SAMUEL GOMEZ, BENITO RODRIGUEZ, JORGE GONZALEZ, JOSE ANGEL RUIZ FIGUEROA, JOSELITO DUARTE, GILBERTO RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO TRIANA,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X"

FRANCISCO BERNAL, PEDRO AGUSTIN VESGA, MISAEL RODRIGUEZ, REMIGIO DIAZ, OMAR GONZALEZ.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en lo siguiente:

"Solicito ante ustedes la revisión del título minero que en su nombre se están ejerciendo labores de explotación ilegal."

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

- **Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero**

El día 26 de Mayo del año 2017, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Barichara, en donde se presentaron algunos querellados, pero no se contó con la presencia del querellante o algún representante del mismo. En la diligencia se contó con el acompañamiento de la personería Municipal de Barichara.

En desarrollo de la diligencia, se visitaron únicamente los predios de los querellados que se presentaron y que prestaron acompañamiento, lo anterior teniendo en cuenta que el titular no asistió a la diligencia, y en la solicitud tampoco señaló puntos o coordenadas en concreto. Así las cosas, se realizó desplazamiento hasta los puntos señalados por los mismos querellados y el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería -ANM- procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

Siendo las 3:00 p.m., se reanuda la diligencia en las instalaciones de la personería, y se les otorga la palabra a los querellados quienes manifestaron:

"Que la actividad que ellos realizan es para sobrevivir, que todo lo hacen de forma manual y por tradición de sus familias".

Finalmente se otorga la palabra al Personero Municipal quien manifiesta:

"(...) que fuimos atendidos por los ciudadanos que al parecer ser reportan como presuntos perturbadores dentro del amparo administrativo en el cual se mostraron muy dispuestos y colaboradores, garantizándoles a cada uno de ellos igualmente sus derechos, en donde vale la pena resaltar que se encontraron junto a sus viviendas un método muy artesanal de producción casera, lo cual se puede determinar como una economía de subsistencia, es decir no hay una producción a gran escala, todo lo contrario se elaboran algunas tejas, ladrillos y baldosas de forma muy artesanal, los cuales les permite un mínimo ingreso para su propia subsistencia. En donde dicha población requiere de acompañamiento y asesoría por las entidades estatales, entre ellas la Alcaldía, Personería y Ministerio de Minas".

La diligencia de Amparo Administrativo se dio por terminada siendo las 3:15 p.m. del 26 de Mayo del 2017, y se encuentra firmada por quienes en ella intervinieron.

- **Informe de inspección técnica**

En relación con los hechos de la presunta perturbación el ingeniero de minas de la agencia nacional de minería señaló:

"(...) Bajo la orientación de los querellados se procedió a realizar el recorrido por el área del título minero, hasta llegar a los lugares donde se realiza la presunta perturbación manifestada por FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ, en su condición de Representante Legal de la Sociedad ASOGUAYABAL, sociedad titular del Contrato de Concesión Minera, los cuales fueron georreferenciados y se pueden observar en la imagen No. 2. Se observó que los querellados fabrican tejas, ladrillos y toletes de forma artesanal y en baja producción, la cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X"

oscila entre 800 y 2.500 piezas por cada quema, la cual se realiza en promedio de una por mes. Los hornos y la infraestructura donde se fabrican los productos, se encuentran en los predios de los querellados. La mayoría de los querellados emplea mineral yacente en sus respectivos predios, el cual es extraído con herramientas manuales, en un volumen que oscila entre 1 y 4 m3 por quema; otros, emplean mineral obtenido por fuera del área del título minero HH1-11561X."

Sobre la ubicación de los mismos, es decir, si esta presunta perturbación se encuentra dentro del área del título minero, se concluyó:

3.2. Se evidenció la ejecución de trabajos de extracción de la capa vegetal (descapote) así como de mineral presente, empleando herramienta manuales, en los predios de los señores OTONIEL ATUESTA, MISAEL RODRIGUEZ, JOSELITO DUARTE, GILBERTO RODRIGUEZ, ANDRES DIAZ, REMIGIO DIAZ y la señora GRACIELA RODRIGUEZ; trabajos que se realizan dentro del área del título minero HH1-11561X sin autorización de la sociedad ASOGUAYABAL, sociedad titular del Contrato de Concesión Minera.

3.3. Se evidenció la ejecución de trabajos de extracción de la capa vegetal (descapote) así como de mineral presente, empleando herramienta manuales, en los predios de los señores SAMUEL GÓMEZ, MARIO ROMERO y la señora DELIA GÓMEZ; trabajos que se realizan por fuera del área del título minero HH1-11561X.

3.4. El querellado JORGE GONZÁLEZ manifestó que no realiza extracción de mineral desde aproximadamente 15 meses, lo cual se pudo constatar durante la diligencia.

3.5. Dentro de los predios de los señores ÁLVARO BAUTISTA y SALVADOR RODRIGUEZ, no se observó labor alguna de extracción de mineral.

Adicionalmente se dijo:

3.6. No se hicieron presentes, ni tampoco fue suministrada información de la localización por parte del querellante de los puntos de la presunta explotación relacionados con los siguientes querellados: JUAN DE JESUS BERNAL, RODRIGO RODRIGUEZ, JOSE ANGEL RUIZ FIGUEROA, JOSE ANTONIO TRIANA, FRANCISCO BERNAL, PEDRO AGUSTIN VESGA, OMAR GONZALEZ y BENITO RODRIGUEZ.

Del informe técnico resulta claro que de los hechos denunciados por el querellante se presentan dentro del área del título minero algunas actividades mineras y otras se encuentran por fuera del área, igualmente se pudo evidenciar que hay trabajos inactivos.

De acuerdo a las características de la explotación encontrada se hace necesario profundizar en el tema de la minería de subsistencia, lo cual será tratado en desarrollo del caso en concreto.

c) Análisis de fondo del caso en concreto:

El Contrato de Concesión No. HH1-11561X, se encuentra en el décimo año contractual, periodo comprendido desde el 02/04/2017 hasta el 02/04/2018 en etapa de explotación, actualmente tiene Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado mediante Concepto Técnico GTRB- 449 del 05 de noviembre del 2008, para una producción de 9.216 toneladas anuales, y mediante Resolución DGL 00001308 del 17 de noviembre de 2010, se le concedió licencia ambiental.

Del análisis del caso en concreto atendiendo a la solicitud del querellante, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, procedió a realizar la visita de inspección de los hechos perturbatorios en el área del título referenciado por el querellante, en donde se contó con la asistencia de una de las partes, los querellados, y del resultado de la misma, el ingeniero de minas pudo determinar que parte de los presuntos actos de explotación ilegal, se encuentran dentro del área del título minero y en los predios de los querellados, los cuales son descritos así: "Se observó que los querellados fabrican tejas, ladrillos y toletes de forma artesanal y en baja producción, la cual oscila entre 800 y 2.500 piezas por cada quema, la cual se realiza en promedio de una por mes. Los hornos y la infraestructura donde se fabrican los productos, se encuentran en los predios de los querellados. La mayoría de los querellados emplea mineral yacente en sus respectivos predios, el cual es extraído con herramientas manuales, en un volumen que oscila entre 1 y 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X"

m3 por quema; otros, emplean mineral obtenido por fuera del área del título minero HH1-11561X."

Teniendo en cuenta, lo actuado en el desarrollo del presente amparo administrativo, corresponde en primer lugar, luego de haber determinado, que dentro del área del título minero existe por parte de los propietarios del inmueble la ejecución de explotación de mineral de ARCILLAS, si estos constituyen una perturbación al derecho de explorar y explotar del que goza el titular del contrato de concesión, dicho de otro modo, si los actos denunciados afectan la actividad minera del querellante, no obstante en consideración a las características propias de la actividad minera, la cual en términos de los querellados y de la personería de Barichara, se trata de minería de subsistencia, se hace necesario estudiar si estos actos que se presentan guardan alguna relación con el Concepto Jurídico de minería de subsistencia.

Minería de Subsistencia:

A partir del anterior plan de desarrollo 2010-2014, Ley 1450 del 2011, en su artículo 107 se estableció como un deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna, dicho cometido fue abordado nuevamente a través de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país", la cual dispuso en su artículo 21: "Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno Nacional las definirá y establecerá los requisitos (...)"

En desarrollo de lo señalado anteriormente, podemos decir que se ha creado un marco normativo entorno a la clasificación de la minería, dentro de la cual se encuentra, la minería de subsistencia, conformado por el Decreto 1666 del 21 de Octubre del 2016 expedido por el Ministerio de Minas y Energía; Por la Resolución 40103 del 9 de Febrero del 2017 expedida por la Ministerio de Minas y Energía; y por el Decreto 1102 del 27 de Junio del 2017. De acuerdo con las normas precitadas la minería de subsistencia se define de la siguiente manera:

Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá ni comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Volumen máximo de producción. Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones.

En cuanto al volumen máximo de producción de acuerdo con la resolución del Ministerio de Minas y Energía para mineros de subsistencia se estableció así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X"

MINERAL Y/O MATERIALES	VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)	35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (m³)	1440 metros cúbicos (m³)
Arcillas	80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
Piedras Preciosas Morralias	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas	1000 quilates	12000 quilates

PARÁGRAFO: La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia.

Así las cosas, en el caso en concreto se hace necesario, analizar si las labores mineras que se están efectuando por los querellados cumplen con las características técnicas del marco normativo de la minería de subsistencia; para ello se revisaran los siguientes aspectos: i) Tipo de Persona; ii) Sistema de Explotación; iii) Método de Explotación; iv) Mineral Explotado; v) Volumen Máximo de Producción.

i) Tipo de Persona;

De acuerdo con la definición de la norma los mineros de subsistencia pueden ser personas naturales o grupos de personas naturales; en caso en concreto, se pudo evidenciar que los querellados son un grupo de personas naturales que efectúan los trabajos mineros de manera individual, en los predios en donde se ubican sus viviendas.

ii) Sistema de Explotación;

La exigencia de la norma en este aspecto, es que solo se permitirá la minera de subsistencia a cielo abierto, en desarrollo de la diligencia verificación se pudo evidenciar que las labores mineras se desarrollan a cielo abierto en todos los frentes visitados.

iii) Método de Explotación;

El requisito exigido es que el mismo debe ser por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, en desarrollo de la diligencia de verificación se pudo observar que para la extracción del material se usan herramientas manuales y ningún tipo de mecanizado.

iv) Mineral Explotado;

El mineral explotado son ARCILLAS, las cuales están contenidas dentro de los minerales que la norma permite para la minería de subsistencia.

v) Volumen Máximo de Producción.

Se observó que los querellados fabrican tejas, ladrillos y toletes de forma artesanal y en baja producción, la cual oscila entre 800 y 2.500 piezas por cada quema, la cual se realiza en promedio de una por mes. Los hornos y la infraestructura donde se fabrican los productos, se encuentran en los predios de los querellados. La mayoría de los querellados emplea mineral yacente en sus respectivos predios, el cual es extraído con herramientas manuales, en un

15 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HH1-11561X"

volumen que oscila entre 1 y 4 m³ por quema. Este volumen está dentro de los parámetros permitidos por la ley.

De conformidad con lo anterior se puede concluir que las actividades desarrolladas, se encuentran dentro de los parámetros de la normatividad vigente para la minería de subsistencia, por lo tanto teniendo en cuenta que se trata de una actividad minera permitida y definida por la legislación vigente, no es posible catalogarla como minería ilegal, caso contrario sería, donde se desbordara alguno de los requisitos antes mencionados, como por ejemplo: Ejercerla personas jurídicas; Minería Subterránea; Utilizar maquinaria amarilla o especializada; Explotar un mineral que no esté comprendido en los permitidos; o simplemente pasar el volumen máximo permitido al mes; En dichos casos, la figura de la minería de subsistencia se vería desdibujada, y en ese caso, estaríamos ante un minería ilegal, que no puede ser permitida ni tolerada.

Ahora bien, es importante señalar que con posterioridad a la diligencia de verificación en el marco del presente amparo administrativo, se profiere el Decreto 1102 del 27 de Junio del 2017, el cual establece algunas medidas relacionadas con la comercialización de minerales, dentro de las cuales se trata la minería de subsistencia, de donde que podemos extraer lo siguiente:

El minero de subsistencia debe declarar su producción objeto de venta, lo cual se hará a través de un documento, que tendrá validez para acreditar la procedencia lícita del mineral, el contenido de la Declaración de Producción Para los Mineros de Subsistencia, serán elaborados e implementados por la Agencia Nacional de Minería.

De igual forma los mineros de subsistencia deberán estar inscritos en el RUCOM y Contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad. La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá publicar y mantener actualizado el listado de los mineros de subsistencia.

La norma precitada hace una distinción entre los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, señalando unos requisitos adicionales, que no se traen al caso, porque el mineral objeto de esta querrela es diferente a los mencionados.

Igualmente se impone la obligación a la autoridad minera de eliminar del RUCOM los mineros de subsistencia, cuando tenga conocimiento que exceden los topes, igualmente el comercializador de minerales deberá verificar en el evento de comprar minerales a los mineros de subsistencia, que estos no excedan los volúmenes de producción fijados por el ministerio de minas y energía, y que además se encuentren publicados en las listas del REGISTRO UNICO DE COMERCIALIZADORES-RUCOM.

De acuerdo con las precisiones normativas antes señaladas, la minería de subsistencia se encuentra en un proceso de reglamentación, para que no se confunda con la minería ilegal, y por este motivo ha de tenerse muy presente por parte de la autoridad minera, la problemática que se puede presentar entorno a ella, así como sopesar muy bien cada caso en concreto para no afectar los derechos fundamentales y el mínimo vital de las poblaciones, que tienen como única fuente de ingresos la minería de subsistencia.

Es importante señalar que existe un silencio normativo referente a tres aspectos en el marco jurídico de la minería de subsistencia, diferente al barequeo, los cuales son: i) En cuanto a la inscripción de este grupo de mineros de subsistencia en las alcaldías; ii) En cuanto a la minería de subsistencia dentro del área de un título minero vigente e inscrito en el registro minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No .HH1-11561X"

Nacional y; iii) En cuanto a la obtención de permiso del titular minero cuando la minería de subsistencia se presente dentro de su área.

Así las cosas, ante tal situación, se hace necesario precisar que las decisiones que se toman en el presente acto administrativo, están sujetas a lo que la norma posteriormente establezca para aclarar o definir dichos aspectos, y en ese orden de ideas puede modificar lo que se resuelve en el mismo.

Aunado a lo anterior, ante las circunstancias fácticas y jurídicas del presente amparo administrativo, que son particulares, en cuanto a que los presuntos perturbadores revisten las características de una actividad minera que se considera legal, por tratarse de minería de subsistencia, y que la misma se ejerce en los predios donde se ubican sus viviendas, las cuales están dentro del área del titular minero, y ante el silencio normativo mencionado anteriormente, la decisión de conceder o no el amparo administrativo se fundamentara sobre la base de la existencia de una afectación directa a las actividades mineras del titular del **Contrato de Concesión No. HH1-11561X**.

De acuerdo con lo evidenciado en la visita al área del título minero, se determinó que las labores mineras de los presuntos perturbadores se ubican dentro de los predios de sus viviendas, hecho que confirma el personero municipal de Barichara quien señalo "vale la pena resaltar que se encontraron junto a sus viviendas un método muy artesanal de producción casera", de igual forma el ingeniero de minas en su informe técnico estableció "los hornos y la infraestructura donde se fabrican los productos, se encuentran en los predios de los querellados. La mayoría de los querellados emplea mineral yacente en sus respectivos predios", esta circunstancia implica que para el titular del contrato de concesión pueda ingresar realizar explotación técnica en alguno de los predios de los querellados, previamente deberá gravar los derechos superficiales a través de las figuras que la normatividad minera ha establecido para tal fin como lo son la servidumbre minera y la expropiación, y en ese orden de ideas el amparo administrativo no sería procedente, al respecto, el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016, señalo:

"Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son la expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

En ese orden de ideas, es importante señalar, que en los puntos señalados por el querellante, no se evidenciaron trabajos o labores mineras desarrolladas por él, dentro de otras cosas, porque las labores mineras que desarrolla el titular minero, también se desarrolla en condiciones muy similares a la de los querellados, tal como se puede evidenciar en el informe de visita técnica PARB No. 357 del 18 de Julio del 2016, al área del **Contrato de Concesión No.HH1-11561X**, en donde se concluyó lo siguiente:

5.4. Durante la inspección se pudo evidenciar que en todos los frentes de explotación activos las condiciones de extracción del mineral son similares, a cielo abierto por medio de un banco único y el arranque se realiza de forma manual con herramientas convencionales como lo son picas, palas y azadones, el transporte se realiza en carretillas o en semovientes y el mineral extraído se beneficia en lugares cercanos a los frentes de explotación, elaborando de manera artesanal tejas y bloques. En algunos de estos frentes se encontró señalización, camilla, botiquín y extintor, sin embargo en algunos frentes visitados se encontró personal que no usa los elementos de protección personal. En promedio se elaboran 2000 piezas mensuales en cada uno de los hornos."

Así las cosas, se evidencia que las labores de minería de subsistencia que se desarrollan dentro del área del **Contrato de Concesión No.HH1-11561X**, no afectan de manera directa la explotación que actualmente realiza el titular minero, toda vez que de una parte los querellados,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No .HH1-11561X"

realizan su labor minera en los predios donde se encuentra ubicada su vivienda, y de otra que el titular minero, no explota o extrae material de dichos predios, y de igual forma, cuando el titular proyecte su explotación en dichos predios, deberá ejercitar previamente acciones para afectar la propiedad, ya sea a través de servidumbres y/o expropiación sujetándose a las disposiciones legales en la materia.

En desarrollo de lo expuesto se hace necesario revisar lo establecido en el **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-PTO** aprobado por la Autoridad Minera, para determinar si estos puntos de explotación afectan de manera indirecta la proyección del titular minero.

Programa de Trabajos y Obras-PTO del Contrato de Concesión No.HH1-11561X:

De acuerdo con el Diagnostico minero (Folio 36) del Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado mediante Concepto Técnico GTRB- 449 del 05 de noviembre del 2008, para una producción de 9.216 toneladas anuales, *"la Asociación de Artesanos y Alfareros de la vereda Guayabal, se encuentra conformada por 64 productores artesanales de la teja y ladrillo. La mina se encuentra dividida en 64 frentes de explotación cada uno laboreado por sus respectivas familias, con distancia entre frentes entre 100 y 200 metros aproximadamente; en donde uno o dos de sus miembros de cada familia son obreros y administradores de cada lote que conforma la mina."*

Para el momento de la elaboración del PTO se describió el estado de la explotación de la siguiente manera:

"la explotación en el área se encuentra activa y la extracción de material de arcilla se hace por medio manual (pico y pala) en los 64 frentes de explotación existentes correspondientes a cada una de las familias pertenecientes a la asociación (...)"

De lo señalado en el Programa de Trabajos y obras -PTO- se puede evidenciar, que la explotación en la zona es realizada por las diferentes familias que hacen parte de la asociación y que se encuentran distribuidos en 64 frentes de explotación, por lo que se hace necesario revisar si los presuntos perturbadores en el presente amparo administrativo se encuentran contemplados en los frentes de explotación aprobados en el PTO.

Los frentes de explotación aprobados en el PTO (Folio 40-44) corresponden a 64 puntos diferentes, y pertenecientes a diferentes familias, dentro de las cuales se encuentran contemplados los querellados en el presente amparo administrativo, por ejemplo el frente No. 2 pertenece al señor Mario Romero, el Frente No. 30 pertenece al señor Otoniel Atuesta, El frente No. 24 a Andres Diaz, el Frente No. 4 a Salvador Bernal, y así todos los frentes denunciados están relacionados con alguna familia y frente de explotación aprobado en el PTO. Es importante señalar que dichos frentes también están contemplados dentro de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 000001308 del 17 de Noviembre del 2010 (Folios 201-212).

De lo anterior resulta claro, que la explotación que se denuncia como ilegal, no reviste tal condición, pues está siendo ejercida en los puntos y por las familias señaladas en el PTO, y por lo tanto la acción de amparo administrativo no es procedente, máxime cuando dentro del expediente no obra documento alguno en donde se pruebe que las personas ya no hacen parte de la asociación de Artesanos y Alfareros de la vereda Guayabal, de igual forma no se ha presentado actualización del PTO en donde se excluyan los puntos pertenecientes a los querellados, quienes de acuerdo a lo expuesto están contemplados como socios de la asociación ASOGUAYABAL.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No .HH1-11561X"

Así las cosas, por lo antes expuesto, el amparo administrativo no ha de concederse, pues no se considera viable su procedencia por dos razones fundamentales, en primer lugar porque los presuntos querellados están contemplados en el PTO como propietarios de los frentes de explotación y por lo tanto se entiende que son socios del proyecto minero hasta tanto no se realicen las acciones jurídicas que en el marco de las entidades sin ánimo de lucro de tipo asociación correspondan y se alleguen al expediente minero, y en segunda medida por que las labores mineras desarrolladas por los querellados revisten las características propias descritas por el decreto 1666 del 2015, referentes a la minería de subsistencia, y que las mismas no interfieren con la explotación que actualmente adelanta el titular minero.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor Fernando Romero Rodriguez en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER - ASOGUAYABAL-** Titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, en contra de **OTONIEL ATUESTA, MARIO ROMERO, ANDRES DIAS, SALVADOR RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS BERNAL, ALVARO BAUTISTA, GRACIELA RODRIGUEZ, RODRIGO RODRIGUEZ, DELIA GOMEZ, SAMUEL GOMEZ, BENITO RODRIGUEZ, JORGE GONZALEZ, JOSE ANGEL RUIZ FIGUEROA, JOSELITO DUARTE, GILBERTO RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO TRIANA, FRANCISCO BERNAL, PEDRO AGUSTIN VESGA, MISAEL RODRIGUEZ, REMIGIO DIAZ, OMAR GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento el Informe de Visita Técnica PARB- 0202 de fecha 22 de Junio de 2017, al querellante señor **FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ** en calidad de Representante legal de la **ASOCIACION DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER -ASOGUAYABAL-** Titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X, y a **OTONIEL ATUESTA, MARIO ROMERO, ANDRES DIAS, SALVADOR RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS BERNAL, ALVARO BAUTISTA, GRACIELA RODRIGUEZ, RODRIGO RODRIGUEZ, DELIA GOMEZ, SAMUEL GOMEZ, BENITO RODRIGUEZ, JORGE GONZALEZ, JOSE ANGEL RUIZ FIGUEROA, JOSELITO DUARTE, GILBERTO RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO TRIANA, FRANCISCO BERNAL, PEDRO AGUSTIN VESGA, MISAEL RODRIGUEZ, REMIGIO DIAZ, OMAR GONZALEZ** en su calidad de querellados.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB-**, a la Alcaldía de **BARICHARA**, Departamento de Santander y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor Fernando Romero Rodriguez en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ARTESANOS Y ALFAREROS VEREDA GUAYABAL BARICHARA SANTANDER - ASOGUAYABAL-** Titular del Contrato de Concesión No. HH1-11561X o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No .HH1-11561X"

ARTÍCULO QUINTO.-COMISIONAR a la personería municipal de BARICHARA para que efectué la notificación del presente acto administrativo a OTONIEL ATUESTA, MARIO ROMERO, ANDRES DIAS, SALVADOR RODRIGUEZ, JUAN DE JESUS BERNAL, ALVARO BAUTISTA, GRACIELA RODRIGUEZ, RODRIGO RODRIGUEZ, DELIA GOMEZ, SAMUEL GOMEZ, BENITO RODRIGUEZ, JORGE GONZALEZ, JOSE ANGEL RUIZ FIGUEROA, JOSELITO DUARTE, GILBERTO RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO TRIANA, FRANCISCO BERNAL, PEDRO AGUSTIN VESGA, MISAEL RODRIGUEZ, REMIGIO DIAZ, OMAR GONZALEZ, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.-INFORMAR que contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto-Prensa: Richard Duvan Neván Azúa - Gestor TI Grado 7º ARB
Proceso: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB
Firma: Adriana Orjeda - Abogada VSC Tona Norte
Yo Es: Mariana Fernández Gedeña - Coordinadora VSC 2N

17th Nov 1944

The following is a list of the names of the persons who have been named in the above mentioned document. The names are given in the order in which they appear in the document. The names are given in the order in which they appear in the document.

The following is a list of the names of the persons who have been named in the above mentioned document. The names are given in the order in which they appear in the document. The names are given in the order in which they appear in the document.

RECEIVED

17th Nov 1944



Radicado ANM No: 20189040291221

Bucaramanga, 12-03-2018 12:13 PM

Señor:

ELIBERTO TAPIAS RINCON**Dirección:** CALLE 20 # 30 - 27 TORRE 1 APTO 605**Departamento:** SANTANDER**Municipio:** BUCARAMANGA**Asunto:** ALLEGA OFICIO SOLICITUD LIQUIDACION DE POLIZA MINERO AMBIENTAL EXP GE2-141

Cordial saludo

Atendiendo su solicitud de liquidación de Póliza Minero Ambiental mediante radicado No 20189040289872 se manifiesta lo siguiente; el Contrato de Concesión N° GE2-141 a la fecha del presente oficio cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado PTO APROBADO mediante Concepto Técnico GTRB-052 del 22 de Enero de 2009 para la explotación de 3600 Ton de caolín, sin embargo no cuenta con Licencia Ambiental vigente para el desarrollo del proyecto minero, por lo tanto la liquidación de la póliza se realiza de acuerdo al estimativo de inversión del último año de exploración:

Período de Cobertura	ETAPA DE EXPLOTACIÓN, periodo del 24 de Mayo de 2017 al 24 de Mayo de 2018
Objeto	GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE MULTAS, LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. GE2-141 CELEBRADO ENTRE INGEOMINAS (HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA) Y LOS SEÑORES EDILBERTO RINCON TAPIAS Y JOSE ANGEL RODRIGUEZ VEGA, DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CAOLÍN, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OIBA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Beneficiario	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT: 900.500.018-2.
Valor Asegurar	a Valor Póliza: Valor Inversión tercer año de exploración x 5% Valor Producción: \$20.000.000 x 5% Valor Póliza: \$1.000.000 (Un millón de pesos M/Cte)



Radicado ANM No: 20189040291221

La póliza minero ambiental se debe presentar en original debidamente firmada por las dos partes con sus anexos y se debe adjuntar el original del certificado o recibo de pago.

Dado que al próximo 24 de Mayo de 2018, se inicia un nuevo año de la etapa de explotación se deberá actualizar la póliza en ésta fecha.

Cordialmente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Gestor T1, Grado 09

Anexos: Cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jorge Machado Higuera *APH*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-03-2018 09:33 AM

Número de radicado que responde: 20189040289872

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente GE2-141

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890904713-2



GUIA 54520008853

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección **TEL:Teléfono: (7) 6303364.**
Cadena Punto de Atención Regional Bucar
Carrera 20 No. 24 ? 71.,CP:680011

Para: Nombre, Teléfono y Dirección **TEL:NO REGISTRA**
EDILBERTO TAPIAS RINCÓN.
CLL 20 No 30 - 27 TORRE 1 APTO 605,CP:680002

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2018-03-13			

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es
1 SOBRE

Firma, nombre, C.C. y sello remitente Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBI CONFORME

Cédula o Nit. 830507412	Div 03	Origen BUCARAMANGA (STDEN)6	C.O.	Producto DOC.
Cédula o Nit. NO REGISTRA	Div 52	Destino BUCARAMANGA (STDEN)6	C.D.	Tipo Flete C.C.
Unidades 1	Peso Real En kilos y/o gramos 1.00	Peso/ Vol Real 1.00	Peso liquidado 0	Valor Declarado 30,000
Flete Fijo 0.00	Flete Variable 0.00	Otros Valores 0		Valor Servicio 0.00

Observaciones
REF: 20189040291221

20189040291221

Mensajería ☐ Carga ☐

no conocer al destinatario
FTO

Código de recibo				Código de reparto			
RECIBE	EQUIPO	MOVIL	T.D.	REPARTO	EQUIPO	MOVIL	
6			6				

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2.010 de Mintic.
El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de



Radicado ANM No: 20189040291301

Bucaramanga, 13-03-2018 09:55 AM

Señores:

CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON

Calle 59 No. 21-25 Barrio Galán

Barrancabermeja- Santander

Asunto: **Comunicación de Acto Administrativo dentro del expediente No. GLT-082**

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, El Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se permite informarle que se profirió **Resolución No GSC 000071** del 30 de Enero de 2018, **"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Expediente No. GLT-082"** (Se adjunta copia del Acto Administrativo y del Informe de Visita del 29/11/2017).

Para cualquier información adicional, este Punto de Atención Regional, está ubicado en la Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcón en Bucaramanga.

Atentamente,

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

Gestor T1 Grado 09- Par Bucaramanga

Anexos: Trece (13) Folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sirley Natalia Grajales. Abogada Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2018 09:51 AM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 85094713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: NO REGISTRA

CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON.

CALLE 59 No 21 - 25 BARRIO GALAN, CP:

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: Teléfono: (7) 6303364

Cadena Punto de Atención Regional Bucaramanga

Carrera 26 No. 24 - 71. CP:

Despachado

Entregado

Fecha

Hora

Fecha

Hora

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

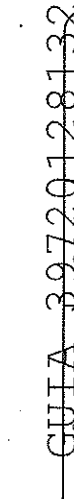
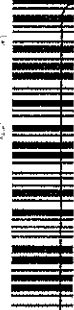
Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBÍ CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cadena S.A.



NO. REGISTRA	00	BARBANCABERMEJA (SUER)	DOC
Cédula o Nit.	Div	Destino	Tipo Flete
830507412	00	BUCARAMANGA (SUER)	C.C.
Unidades	Peso Real	Peso Vol Real	Valor Declarado
1	00	00	38.000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores	Valor
00	00	00	000

Observaciones

Mensajería ☐ Carga ☒

REF: 20189040291301

Guía Inicial: 54520009190

Arredado

Código de recibo		Código de reparto	
T.O.	RECIBE	REPARTE	MÓVIL
	EQUIPO		EQUIPO
	MÓVIL		MÓVIL

La mensajería expresa se rige por el Decreto 1345 de 23 de Julio de 2010 de Mintr. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

Destinatario

DESTINATARIO

ATENCIÓN LEA AL RESPALDO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000071

30 ENE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GLT-082 al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONTRUCCION Y DEMÁS CONSECIBLES**, en jurisdicción del Municipio de GIRÓN, en el departamento de SANTANDER, en un área de 29 hectáreas y 957.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de Veintinueve (29) años, contados a partir del 04 de julio de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 16-25).

Con oficio radicado No. 20179040262422 del 27 de septiembre de 2017, el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. y demás indeterminados, por la presunta perturbación a las actividades mineras dentro del área del título minero No. GLT-082.

Mediante AUTO PARB No. 0939 del 02 de octubre de 2017, se determinó citar al querellante y querellado (s) para el día 25 de octubre de 2017 a las 9:00 am, en las instalaciones de la Personería Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación (folios 09-10 cuaderno amparo).

Toda vez que para la fecha señalada no fue posible adelantar la diligencia debido a inconvenientes con la notificación, fue aplazada por AUTO PARB No. 0991 del 24 de octubre de 2017, para el día 17 de noviembre de 2017 a las 09:00 am (folios 11-12 cuaderno amparo).

Dicho Auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20179040271811, a la UNION GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. con oficio radicado No. 20179040272001, y a las personas indeterminadas mediante aviso fijado el 15 de noviembre de 2017, por dos (02) días hábiles en el sitio de la presunta perturbación y en lugar visible del despacho de la Personería Municipal de Girón Santander, lo cual consta con el respectivo registro fotográfico a folios 13-26 del cuaderno amparo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

A folios 27-28, reposa el acta de visita de amparo administrativo, suscrita el 17 de noviembre de 2017, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y/o demás INDETERMINADOS.

En la diligencia se hicieron presentes la señora LUZ BEATRIZ PINEDA RAMIREZ, en representación de la querellante, y el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., querellado dentro de la diligencia de amparo administrativo en el área del título minero No. GLT-082, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

El 23 de noviembre de 2017 mediante oficio radicado 20179040273702, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., solicita descorrer el amparo administrativo presentado (folios 37-66).

En el informe de Visita técnica PARB No. 0518 del 29 de noviembre de 2017, se recogen los resultados de la visita realizada el 17 de noviembre de 2017, al área del Contrato de Concesión No. GLT-082, en el que se concluye lo siguiente (folios 67-73):

"(...)

4. CONCLUSIONES

4.1. El contrato de concesión No. GLT-082, suscrito el 09 de junio de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficial de 29,09575 hectáreas ubicada en el municipio de Girón departamento de Santander, con una duración total de VENTINUEVE (29) años. Inscrito en registro minero nacional el 04 de julio de 2006.

4.2. El contrato de Concesión N°GLT-082 cuenta con resolución No. 00023 de 10 de enero de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON para la explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión GLT-082.

4.3. El Contrato de concesión N°GLT-082 cuenta con AUTO PARB No. 1093 de 27 de septiembre de 2016, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O.

4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 en contra de Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:

- Se observó un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se está a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.
- Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas.

4.5. Realizada la diligencia de amparo administrativo se establece que el lugar donde se prohibió el ingreso al titular del Contrato de Concesión GLT-082 por parte de la sociedad Unión General de Inversiones SAS corresponde al sector de explotación número 1 aprobado en el PTO, se evidencia y verifica la prohibición por parte del poseedor del predio al titular minero en la zona norte del área, sin embargo la afectación adolece a un proceso de servidumbres entre el dueño del predio y titular minero, el cual de acuerdo a la ley 685 de 2001 se establece:

"Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requieran usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederá también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa."

4.6. Durante la diligencia se observaron explotadores particulares en cercanías al área objeto de la denuncia y en cercanía al frente de explotación aprobado en el PTO, se observan barequeros y explotadores de arena de río, los cuales se evidencia la perturbación en el área del Título Minero. De acuerdo al código de minas en cuanto a los barequeros se establece:

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohiban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

4.7. Mediante radicado N°2017-54-3422 del 21 de noviembre de 2017 el señor Manuel José Guarín Ruiz allega oficio solicitando descorrer solicitud de amparo administrativo y presenta documentación de matrículas inmobiliarias de los predios sobre el Contrato de Concesión GLT-082, allega copia de permiso de intervención donde otorga permiso de intervención al municipio de Girón para el proyecto vial con fecha de 10 de febrero de 2017 y de igual forma manifiesta en el oficio que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

nunca se han establecido servidumbres por parte del Titular del Contrato de Concesión, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

4.8. En la elaboración del Acta del Amparo Administrativo, estuvieron Presentes por parte del Titular la señora Luz Beatriz Pineda, por parte de los querellados el señor Manuel José Guarín Ruiz como Gerente suplente de la Sociedad Unión General de Inversiones SAS, no hubo presencia por parte de los indeterminados y por parte de la Agencia Nacional de Minería la Abogada Gala Julia Muñoz Chajín y el Ingeniero de Minas Jesús Alberto Higuera Méndez, se deja constancia que no hubo personas indeterminadas en el momento de la inspección.

RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la alcaldía municipal de Girón como autoridad competente en cuanto a la situación encontrada por parte de particulares o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión N°GLT-082 ya que se evidencian la explotación de arena de río. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. GLT-082.

Para lo cual, se hace necesario remitirse a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de fecha 29 de noviembre de 2017, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 17 de noviembre de 2017, y se estableció lo siguiente:

"(...) La inspección técnica se realizó bajo la orientación de los participantes en la diligencia de amparo administrativo. Se procedió a acceder al área partiendo de la Alcaldía de Girón hacia el Barrio San Antonio de Carrizal en una vía destapada en regulares condiciones hasta acceder al área del título minero GLT-082, dentro del área del contrato de Concesión se realiza el recorrido hasta llegar a la zona norte del área lugar de la perturbación que aqueja al querellante, identificada la zona se realiza el geo-posicionamiento de las labores encontradas:

Se tomaron los siguientes puntos relacionados con la perturbación denunciada:

Punto	Coord. Norte	Coord. Este	Altura (msnm)	Observación
-------	--------------	-------------	---------------	-------------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Zona Patio	1.275.926	1.100.030	669	Área donde se realizaba patio de acopio por parte del titular del Contrato de Concesión y se prohibió la entrada al área, de acuerdo con el querellante corresponden a predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S.
Pto Explotación	1.275.929	1.100.076	670	Zona de explotación de arena y lavados de arenas, punto tomado dentro del área del Contrato de Concesión en la zona norte y predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S., se encontró canaleta para lavado de arenas y material de arena acumulado cerca al patio de acopio se pueden observar alrededor de 3 a 4 viajes de volquetas.
Zona de Playa	1.275.906	1.100.087	671	Zona de playa de material, desde este punto se puede observar una caseta donde se encuentra personas que realizan explotación en el sector norte del Contrato.
Explotación particular	1.275.404	1.099.754	684	Zona de explotación realizada por particulares para la extracción de arenas, se realiza de manera manual y es cargada por medio de barcazas de canecas y transportadas hacia la orilla del río para su posterior transporte.

Tabla No. 2. Coordenadas Georreferenciadas del sitio indicado en campo por el ingeniero asesor por parte del titular.

Se georreferenció con GPS Garmin Map60S el lugar indicado en la solicitud de amparo administrativo señalada parte de la titular y así mismo se tomaron registros fotográficos de lo observado en la zona objeto del amparo administrativo. Equipos utilizados: GPS Garmin Map60Sx y Cámara Digital (...).

De la misma manera, en dicho informe se concluyó:

(...) 4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 en contra de Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:

- Se observó un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se está a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.

- Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Es así, que una vez verificado que los puntos denunciados por el querellante como sitios de perturbación, se encuentran en el área del título minero No. GLT-082, se determina que efectivamente se está ante hechos perturbatorios de la actividad minera, en el ejercicio de los derechos que se desprenden del título de la referencia.

En efecto, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., en la intervención consignada en el acta de la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2017, manifestó lo siguiente:

"Que el predio donde se pretende montar la maquinaria es propiedad privada y en este momento se encuentra afecto a un programa de vivienda y urbanismo que se pretende establecer cuya licencia de construcción se encuentra en trámite, razón por la cual la empresa propietaria no podría establecer en este momento servidumbre alguna en favor del querellante hasta tanto no se delimite el permiso administrativo para el urbanismo que se pretende hacer en el predio, razón por la que se opusieron y solicitaron el retiro de la maquinaria".

En ese sentido, mediante oficio radicado 20179040273702 del 23 de noviembre de 2017, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., solicitó descorrer el amparo administrativo presentado, manifestando lo siguiente:

"Que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. no desconoce de manera alguna la concesión minera No. GLT-082. Que es propietaria de tres lotes de terrenos urbanos situados en el Municipio de Girón, barrio denominado San Antonio del Carrizal, predios continuos o colindantes entre si e identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-140247, 105287 y 242903. Anexa folios de matrícula inmobiliaria.

Agrega, que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., pretende desarrollar urbanísticamente los predios citados de su propiedad, ya que son terrenos urbanos y para el acto pretendido ha solicitado al Curador Urbano No. 1 del Municipio de Girón, la correspondiente licencia de urbanismo, trámite que se encuentra en curso, y en espera de la aprobación de las correspondientes sesiones tipo C del Área Metropolitana de Bucaramanga. Para lo cual anexa copia de los planos urbanísticos, copia de escrituras públicas pertinentes y certificación de la curaduría.

Manifiesta que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. no puede de manera alguna permitir servidumbre alguna en sus predios, ya que, de aceptarlo, o imponiéndoselo, se le causaría un grave perjuicio económico y urbanístico. Agrega que nunca se recibió solicitud alguna de servidumbre, arriendo o permiso por parte del querellante, y que, sin mediar permiso alguno, irrumpió de forma furtiva e intempestiva con su maquinaria en predios ajenos, realizando descapote, tala de árboles y remoción de material.

Afirma que la concesión minera No. GLT-082, no establece patente alguna de corsario, para que su titular, amparándose en ella, invada, perturbe o perjudique a terceros con su establecimiento, por lo que la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., se opone rotundamente a que el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON ocupe, perturbe, invada o establezca en sus predios El Carrizal, en el Municipio de Girón, su explotación minera, ya que de permitirsele perjudicaría económicamente la empresa al tener que replantear su proyecto urbanístico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

El establecimiento de una planta para el acopio y transformación de materiales de arrastre del río de oro en predios urbanos, e inmersa en predios de un proyecto urbanístico, acarrearía perturbación auditiva y contaminación ambiental por esparcimiento de partículas sólidas y polvo generado por la trituración y cribamiento de materiales sólidos".

Luego de analizar lo expuesto por las partes de la diligencia de amparo administrativo y de realizar la verificación en el sitio de la presunta perturbación, se encontró que en el área del título minero No. GLT-082, hay perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, no solo en contra de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., sino en contra de las personas indeterminadas, quienes, pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

Por otra parte, analizada la situación fáctica antes descrita, sin ánimo de hacer declaraciones que evidentemente no competen a esta autoridad, se procederá a realizar una breve ilustración de la figura de servidumbre minera, dada la naturaleza del conflicto entre las partes de la diligencia de amparo administrativo en el caso sub examine.

Y es en este punto donde debemos traer a colación el concepto de las servidumbres mineras reguladas por nuestro legislador, previendo precisamente esta clase de conflictos.

Pues bien, precisamente el concepto de servidumbre minera obedece a la necesidad del titular minero de acceder a un predio para ejercer las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación. Es por ello, que este derecho adopta un especial interés para el concesionario minero y es de suma importancia a la hora de iniciar un proyecto, porque permite el acceso al yacimiento.

La Ley 685 de 2001 en su artículo 13¹ establece que "la actividad minera goza de la declaratoria de utilidad pública e interés social", y para garantizar su ejercicio, consagra las servidumbres mineras y la expropiación administrativa.

Es justamente la declaratoria legal de **utilidad pública e interés social** de la actividad minera, el asiento sobre el cual emanan las garantías especiales de que disfruta la industria minera. Entre esas garantías especiales están el establecimiento de la limitación del derecho a la propiedad, conocida como **servidumbres**, o más radical aún, la privación del mismo derecho por el tiempo que requiera un proyecto minero, a lo que llamamos expropiación.

En armonía con ello, es la Constitución misma quien nos enseña la prevalencia del interés general en favor del dominio público, sobre el interés privado o el derecho del dueño del predio de la superficie, traducido no sólo como uno de los principios generales en los que se funda el Estado Social de Derecho (art. 1º) sino también como un derecho social y económico consagrado en el artículo 58, cuando limita la propiedad privada al establecer que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de **utilidad pública o interés social**, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, "el **interés privado deberá ceder al interés público o social**".

¹ Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declarase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Esa relación entre propietario del inmueble y el concesionario del título minero resulta en un gravamen que soporta el primero en favor del segundo para el uso de su derecho minero. Como contraprestación hay un derecho del propietario del predio a ser compensado, con una indemnización que puede ser determinada de **común acuerdo** o impuesta mediante caución, fijada por el Alcalde Municipal, previa solicitud que haga el dueño del predio sobre el cual se constituye servidumbre, tal como lo establece el artículo 285 de la ley 695 de 2001, que establece lo siguiente:

"Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil."

En relación con el procedimiento que debe seguirse para la imposición de la caución el artículo 184 de la ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada."

De acuerdo a lo anterior, la ley 685 de 2001 sólo fija competencia en materia minera a los alcaldes para efecto de fijar o establecer la caución, dado que la constitución de la servidumbre está prevista en la ley. Es decir, su naturaleza es legal y no requiere el reconocimiento de ninguna autoridad para su constitución, tal como se consignó en la exposición de motivos de la ley 685 de 2001:

"A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

esta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta".²

Siendo, así las cosas, la competencia asignada a los Alcaldes en la ley 685 de 2001 se encuentra circunscrita a la de fijar la caución de que trata el artículo 285, conforme al procedimiento señalado en su artículo 184, mas no a constituir o fijar la servidumbre como tal, pues dicha facultad fue asignada al legislador. No obstante las partes pueden pactar condiciones específicas mediante un acuerdo de voluntades privado.

En consecuencia, el concepto de **servidumbre minera** es el gravamen impuesto por ministerio de la ley sobre un inmueble en beneficio de un título minero para el desarrollo de todas sus fases por ser una actividad declarada de utilidad pública e interés social, y en el caso de la industria minera se caracteriza por:

(i) Una relación entre el titular de un derecho minero y el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente donde se ubica el título minero, (ii) Razones de utilidad pública e interés social y de necesidad imponen su existencia por ministerio de la ley, (iii) Recae sobre cosa ajena que supone una limitación al derecho de propiedad, (iv) Son inseparables el predio sirviente y el área sobre la cual recae un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

La tasación de los perjuicios derivados de la servidumbre como vimos puede ser **pactada** o **impuesta**, y por lo general se suscriben contratos de **común acuerdo** entre los propietarios, poseedores u ocupantes de los inmuebles y el titular del derecho minero que buscan garantizar no el libre acceso al predio sirviente, pues es la ley quien lo garantiza, sino la retribución económica por causa del establecimiento y uso de las servidumbres por parte del titular minero, la cual se pueden cancelar en una sola oportunidad o en los periodos que acuerden las partes, según los criterios relacionados en el atrás citado artículo 184 del Código de Minas.

Por ello, el poseedor de la superficie no puede cuestionar la necesidad o utilidad de las labores y mucho menos oponerse a la declaración de servidumbre o expropiación y en el evento de no llegar a un acuerdo con el titular minero, para no verse vulnerado en sus derechos como poseedor, puede solicitar que se fije una caución por el Alcalde, previa o posterior a la ocupación. Este es el punto que caracteriza nuestra legislación minera, ya que el propietario del inmueble objeto de la servidumbre, solo puede exigir que se le fije una caución como contraprestación de la servidumbre y no entrar a objetar el derecho a la servidumbre minera, la cual opera, insistimos, por disposición legal.

Las normas en materia de servidumbres mineras, son claras sobre sus alcances, la forma y procedimiento de aplicación, donde está definido que por ser el Estado el dueño de los recursos que yacen en el subsuelo, éste puede desarrollar su aprovechamiento directamente o a través de concesionarios. Así, las normas relativas al ejercicio de las servidumbres, buscan garantizar los derechos de todos los administrados para que prime la utilidad pública y el interés social, teniendo en cuenta los beneficios que trae para el Estado y sus administrados las contraprestaciones económicas por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

Al respecto, es importante traer a colación las siguientes normas aplicables al caso particular contenidas en la Constitución y en la ley 685 de 2001 o Código de Minas:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999, el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los

² Proyecto de Ley No. 269 de 2000, Senado, Gaceta del Congreso, Año IX, No. 113.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

"Ley 685 de 2001. Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

(...)

Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

(...)

Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

(...)

Artículo 171. Extensión de las servidumbres. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

(...)

Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

Artículo 177. Ocupación de terrenos. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres."

Cabe anotar que la figura de la servidumbre minera, legal o forzosa, no se puede ver como una patente de corso para vulnerar los derechos de los propietarios, poseedores u ocupantes del predio sirviente, sino que, por el contrario, es precisamente el mecanismo contemplado por la ley para permitir que el Estado aproveche sus recursos a través del concesionario de un título minero otorgado debidamente por la autoridad minera y en ese sentido adelante las labores de exploración, construcción y montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación, transporte y embarque del mineral, a cambio de una retribución o indemnización a dicho propietario, poseedor u ocupante del predio en virtud del impacto del proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y demás INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al señor alcalde del municipio de GIRÓN, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos por las personas INDETERMINADAS, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001. De igual forma para que proceda con la orden de velar por la permisión de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., para que el titular minero realice las actividades en el área del Contrato de Concesión No. GLT-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de GIRÓN, Departamento de SANTANDER, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0518 del 29 de noviembre de 2017, al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, a la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y a los demás INDETERMINADOS.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, a la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y a los demás INDETERMINADOS, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Comisionar al Personero Municipal de Girón Santander, para que surta el trámite de notificación a las personas INDETERMINADAS, realizando la fijación del aviso correspondiente en el lugar de los hechos de la perturbación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín – Abogada PAR- Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: <i>MISA-P-002-F-015</i>
		Versión 1
		Página 1 de 10

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

INFORME DE VISITA TECNICA REALIZADA PARA DAR SOPORTE A LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL
AMPARO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN EL CONTRATO DE CONCESION No. GLT-082

INFORME PARB - No. **0004-0518**
FECHA DEL INFORME DE NOVIEMBRE DE 2017
FECHA DE LA INSPECCION 17 DE NOVIEMBRE 2017

TITULAR (QUERELLANTE):
CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON

QUERELLADOS:
PERSONAS INDETERMINADAS
UNION GENERAL DE INVERSIONES

MUNICIPIO:
GIRON
SANTANDER

ELABORADO POR:
JESUS ALBERTO HIGUERA MENDEZ
INGENIERA DE MINAS - CONTRATISTA

BUCARAMANGA - SANTANDER,

29 NOV 2017

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: <i>MIS4-P-002-F-015</i>
		Versión 1
		Página 2 de 10

**INFORME DE VISITA TECNICA REALIZADA PARA DAR SOPORTE A LA DILIGENCIA RELACIONADA CON
EL AMPARO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN EL CONTRATO DE CONCESION No. GKI-114**

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESION No. GLT-082
TITULAR: CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
AREA: 29HECTAREAS 09575 METROS CUADRADOS
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
RMN: 28 DE ABRIL DE 2010
QUERELLANTE: CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON
QUERELLADO: UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA DE LA VISITA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

1. **OBJETIVO:**
Realizar visita en el marco de las funciones de fiscalización, para atender diligencia de Amparo Administrativo y verificar, ubicar, la ocupación y perturbación condiciones de actividades mineras de explotación en el área del Contrato de Concesión No. GLT-082
2. **ANTECEDENTES**
- 2.1. El contrato de concesión No. **GLT-082**, suscrito el 09 de junio de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS- y CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficial de 29,09575 hectáreas ubicada en el municipio de Girón departamento de Santander, con una duración total de VENTINUEVE (29) años. Inscrito en registro minero nacional el 04 de julio de 2006 (Folios 16-25).
- 2.2. Mediante resolución No. **00023** de 10 de enero de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON para el contrato de concesión GLT-082 (folios 50-61).
- 2.3. Mediante concepto técnico PARB – 694 de 9 de agosto de 2016, se recomendó aprobar el Programa de Trabajos y Obras –P.T.O- para la explotación de Gravas y arena de río en área de 19,1900 hectáreas (folios 508-516).
- 2.4. Mediante AUTO PARB No. 1093 de 27 de septiembre de 2016, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras –P.T.O- y se corre traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se pronuncie en cuanto a la solicitud de devolución de área (folios 520-525).

ZONA DE ALINDERA ALINDERACIÓN DEL TÍTULO MINERO-ÁREA
29 HECTAREAS 09575 METROS CUADRADOS
DESCRIPCIÓN DEL CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA LA INGLESA CON
P.A. EL RIO ORO
PLANCHA IGAC DEL 120
P.A.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 29,0957 HECTÁREAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1274704,2100	1100196,7200	SW 37° 31' 15.0"	132.01 Mts
1 - 2	1274599,5100	1100116,3200	NW 14° 22' 15.0"	158.26 Mts
2 - 3	1274752,8200	1100077,0400	NW 36° 19' 37.0"	434.41 Mts
3 - 4	1275102,8000	1099819,7000	NW 22° 9' 10.0"	284.13 Mts

4 - 5	1275365,9600	1099712,5600	NE 0° 0' 0.0"	212.5 Mts
5 - 6	1275578,4600	1099712,5600	NE 50° 43' 12.0"	355.29 Mts
6 - 7	1275803,4000	1099987,5800	NE 0° 0' 0.0"	196.6 Mts
7 - 8	1276000,0000	1099987,5800	NE 90° 0' 0.0"	195.05 Mts
8 - 9	1276000,0000	1100182,6300	SE 0° 0' 0.0"	241.73 Mts
9 - 10	1275758,2700	1100182,6300	SW 29° 41' 51.0"	594.16 Mts
10 - 11	1275242,1500	1099888,2700	SE 35° 17' 38.0"	534.45 Mts
11 - 12	1274805,9300	1100197,0600	SE 19° 54' 42.0"	219.54 Mts
12 - 1	1274599,5100	1100271,8300	NW 90° 0' 0.0"	155.51 Mts

GENERADO POR EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO

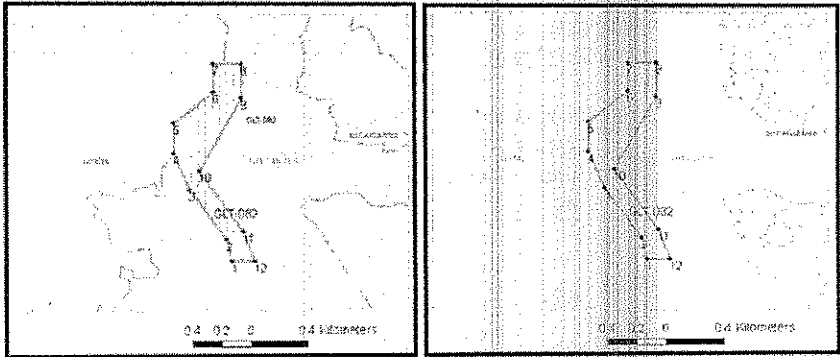


Imagen No. 1 Fuente CMC – ANM.

Mediante Auto PARB No. 0939 de 02 de octubre de 2017 y Auto PARB N°0991 del 24 de octubre de 2017, 0699 del 11 de agosto de 2017 se determinó citar a querellante y querellados para el día para el día 17 de noviembre de 2017 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de GIRÓN-SANTANDER, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Se dio inicio a la diligencia siendo las 9:45 AM dado que se contaba con las garantías necesarias en materia de seguridad por lo que se levantó un acta, suscrita por los funcionarios designados por parte de la ANM, querellante y querellados.

3. DESARROLLO DE LA INSPECCION.

El día 17 de noviembre de 2017 a las 9:45 AM, se reunieron los funcionarios por parte de la Agencia Nacional de Minería y los señores querellantes y querellados con el fin de desarrollar la diligencia de amparo administrativo previamente programada; en las instalaciones de la personería municipal de la Alcaldía municipal de Girón, poniendo en conocimiento a la secretaria, personero para posteriormente desplazarse al área del título minero.

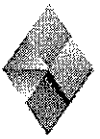
Seguidamente se procedió a verificar la asistencia de las partes involucradas, se dio a conocer el objetivo de la diligencia y la metodología para el desarrollo de la inspección de campo y del levantamiento del Acta; de igual forma hizo claridad de que en campo no se tomarían determinaciones de fondo respecto al Amparo Administrativo. Quedando de tal manera oficialmente iniciada la diligencia de Amparo Administrativo.

Las personas que participaron en el amparo administrativo fueron:

Querellante:

- La Señora Luz Beatriz Pineda Ramirez en calidad de representante del titular o querellante.

27

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: MIS4-P-002-F-015
		Versión 1
		Página 4 de 10

- Querrellados:
- El señor Manuel José Guarín Ruiz en calidad de Gerente suplente de la Sociedad UNION GENERAL DE INVERSIONES S.A.S.
 - Por parte de los indeterminados no se presentaron.

- Funcionarios de Agencia Nacional de Minería
- Doctor Gala Julia Muñoz Chajín, en su condición de abogada de la Agencia Nacional de Minería.
 - JESUS ALBERTO HIGUERA MENDEZ, Ingeniero de minas - en representación de la parte técnica de la Agencia Nacional de Minería.

La inspección técnica se realizó bajo la orientación de los participantes en la diligencia de amparo administrativo. Se procedió a acceder al área partiendo de la Alcaldía de Girón hacia el Barrio San Antonio de Carrizal en una vía destapada en regulares condiciones hasta acceder al área del título minero GLT-082, dentro del área del contrato de Concesión se realiza el recorrido hasta llegar a la zona norte del área lugar de la perturbación que aqueja el querellante, identificado la zona se realiza el geo-posicionamiento de las labores encontradas:

Se tomaron los siguientes puntos relacionados con la perturbación denunciada:

Punto	Coord. Norte	Coord. Este	Altura (msn m)	Observación
Zona Patio	1.275.926	1.100.030	669	Área donde se realizaba patio de acopio por parte del titular del Contrato de Concesión y se prohibió la entrada al área, de acuerdo con el querellante corresponden a predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S.
Pto Explotación	1.275.929	1.100.076	670	Zona de explotación de arena y lavados de arenas, punto tomado dentro del área del Contrato de Concesión en la zona norte y predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S., se encontró canaleta para lavado de arenas y material de arena acumulado cerca al patio de acopio se pueden observar alrededor de 3 a 4 viajes de volquetas.
Zona de Playa	1.275.906	1.100.087	671	Zona de playa de material, desde este punto se puede observar una caseta donde se encuentra personas que realizan explotación en el sector norte del Contrato.
Explotación particular	1.275.404	1.099.754	684	Zona de explotación realizada por particulares para la extracción de arenas, se realiza de manera manual y es cargada por medio de barcasas de canecas y transportadas hacia la orilla del río para su posterior transporte.

Tabla No. 2. Coordenadas Georeferenciadas del sitio indicado en campo por el ingeniero asesor por parte del titular.

Se georreferenció con GPS Garmin Map60S el lugar indicado en la solicitud de amparo administrativo señalada parte de la titular y así mismo se tomaron registros fotográficos de lo observado en la zona objeto del amparo administrativo. Equipos utilizados: GPS Garmin Map60Sx y Cámara Digital.

A continuación, se hará una breve descripción de lo observado:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: <i>MIS4-P-002-F-015</i>
		Versión 1
		Página 5 de 10

LUGAR INDICADO DE LA PERUBACION

"se realiza el traslado de la alcaldía municipal de Girón hacia el área del Contrato de Concesión N°GLT-082, guiados por la señora Luz Beatriz Pineda representante en la diligencia de amparo administrativo por parte del titular del Contrato de Concesión, el lugar de la perturbación denunciada hacia la sociedad UNION GENERAL DE INVERSIONES SAS, se encuentra localizada sobre la parte norte del área del Título minero y que verificado con el Gps corresponde y se ubica dentro del mismo, de acuerdo a la representante por parte del titular en el área se estaban realizando labores de adecuación de patio de acopio para iniciar con las labores de explotación pero fueron denunciados por parte de la sociedad Unión Temporal de Inversiones SAS, ante la policía y posteriormente fue prohibido el ingreso al área tanto del personal como de la maquinaria del titular debido a que los predios corresponde a Unión General de Inversiones SAS. De acuerdo con la intervención del Gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS el señor Manuel Guarín los titulares no han solicitado ningún pacto o arreglo para establecer servidumbres dentro de los predios dela sociedad y esta no está dispuesta ya que se esta a la espera de la Licencia por parte de la alcaldía para el desarrollo de un proyecto urbanístico.

En el mismo sector donde se presenta la perturbación denunciada por el titular en los predios de unión generales SAS se evidencia la presencia de herramientas, y arena acopiada por parte de explotadores particulares, en donde se puede observar que se tiene o se dispone de una canal para el lavado de arena y recuperación de oro aluvial, así mismo se observa la construcción de una caseta por parte de los indeterminados la cual es utilizada para el control de salida de la arena explotada.

Siguiendo con e recorrido por el área del Contrato de Concesión GLT-082 se puede observar en la zona centro la presencia de explotadores de arena sobre el río frío, en los cuales la extracción se realiza de manera manual y la arena es transportada en barcasas hechas con canecas para posteriormente llevarlas a la orilla del río y posteriormente cargarlas en volquetas sencillas."

Se ubicaron con GPS los puntos de interés y se tomaron registros fotográficos de la inspección técnica. Esta información será procesada posteriormente en oficina en las instalaciones del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM y se proferirá el respectivo informe técnico. Equipos utilizados: GPS Garmin Map 60CSx y Cámara Digital.

9

1. RESULTADOS DE LA VISITA

Tabla No. 1. Características principales de la Inspección (registro fotográfico):

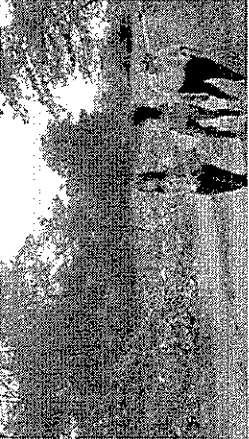
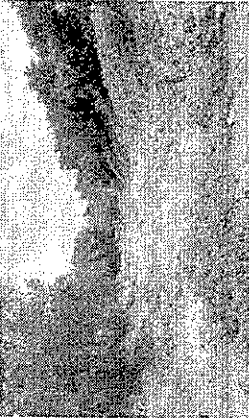
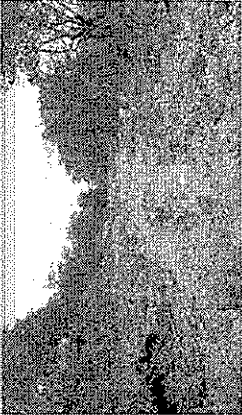
Id.	Nombre de la Mina.	Nombre del titular.	Coordenadas.		Observaciones, panorámicas SAS y donde se establecia patio de acopio por parte del titular del Contrato de Concesión GLT-082	
			Norte.	Este.		
1	Área Afectada	CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON	1.275.926	1.100.030	 	 

Tabla No. 2. Características principales de la Inspección (registro fotográfico):

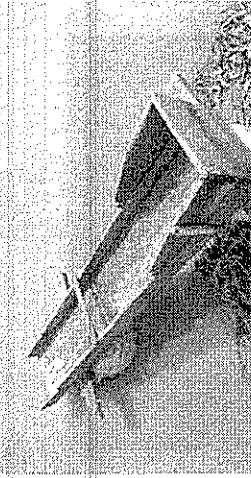
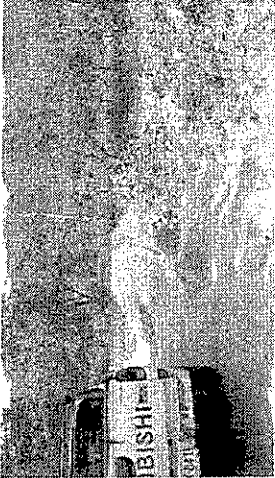
Id.	Nombre de la Mina.	Nombre del titular.	Coordenadas.		Observaciones, panorámicas Evidencia de actividades por parte de indeterminados en la zona norte y centro del área del Contrato y en predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S.	
			Norte.	Este.		
2	Herramientas y material encontrado por parte de particulares en el área del Contrato de Concesión.	CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON	1.275.926	1.100.030		
						

Tabla No. 3. Características principales de la Inspección (registro fotográfico):

Id.	Nombre de la Mina.	Nombre titular.	del	Coordenadas.		Observaciones.
				Norte.	Este.	
3	Caseta de uso de los indeterminados	CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON		1 275.926	1 100.030	Panorámica en la zona de la Boca Mina 2 donde se observa labores de explotación y material acopiado
						

1

2

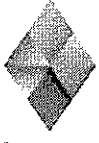
3

4

5

6

7

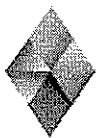
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: MIS4-P-002-F-015
		Versión 1
		Página 9 de 10

4. CONCLUSIONES

- 4.1. El contrato de concesión No. GLT-082, suscrito el 09 de junio de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficial de 29,09575 hectáreas ubicada en el municipio de Girón departamento de Santander, con una duración total de VENTINUEVE (29) años. Inscrito en registro minero nacional el 04 de julio de 2006.
- 4.2. El contrato de Concesión N°GLT-082 cuenta con **resolución No. 00023** de 10 de enero de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON para la explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión GLT-082.
- 4.3. El Contrato de concesión N°GLT-082 cuenta con **AUTO PARB No. 1093** de 27 de septiembre de 2016, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.
- 4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 sobre Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:
 - Se observo un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se esta a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.
 - Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas.
- 4.5. Realizada la diligencia de amparo administrativo se establece que el lugar donde se prohibió el ingreso al titular del Contrato de Concesión GLT-082 por parte de la sociedad Unión General de Inversiones SAS corresponde al sector de explotación numero 1 aprobado en el PTO, se evidencia y verifica la prohibición por parte del poseedor del predio al titular minero en la zona norte del área, sin embargo la afectación adolece a un proceso de servidumbres entre el dueño del predio y titular minero, el cual de acuerdo a la ley 685 de 2001 se establece:

"Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: MIS4-P-002-F-015
		Versión 1
		Página 10 de 10

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederá también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa."

- 4.6. Durante la diligencia se observaron explotadores particulares en cercanías al área objeto de la denuncia y en cercanía al frente de explotación aprobado en el PTO, se observan barequeros y explotadores de arena de río, los cuales se evidencia la perturbación en el área del Título Minero. De acuerdo al código de minas en cuanto a los barequeros se establece:

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

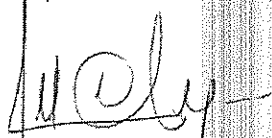
- 4.7. Mediante radicado N°2017-54-3422 del 21 de noviembre de 2017 el señor Manuel José Guarín Ruiz allega oficio solicitando descorsor solicitud de amparo administrativo y presenta documentación de matrículas inmobiliarias de los predios sobre el Contrato de Concesión GLT-082, allega copia de permiso de intervención donde otorga permiso de intervención al municipio de Girón para el proyecto vial con fecha de 10 de febrero de 2017 y de igual forma manifiesta en el oficio que nunca se han establecido servidumbres por parte del Titular del Contrato de Concesión, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

- 4.8. En la elaboración del Acta del Amparo Administrativo, estuvieron Presentes por parte del Titular la señora Luz Beatriz Pineda, por parte de los querellados el señor Manuel José Guarín Ruiz como Gerente suplente de la Sociedad Unión General de Inversiones SAS, no hubo presencia por parte de los indeterminados y por Parte de la Agencia Nacional de Minería la Abogada Gala Julia Muñoz Chajin y el Ingeniero de Minas Jesús Alberto Higuera Méndez, se deja constancia que no hubieron personas indeterminadas en el momento de la inspección.

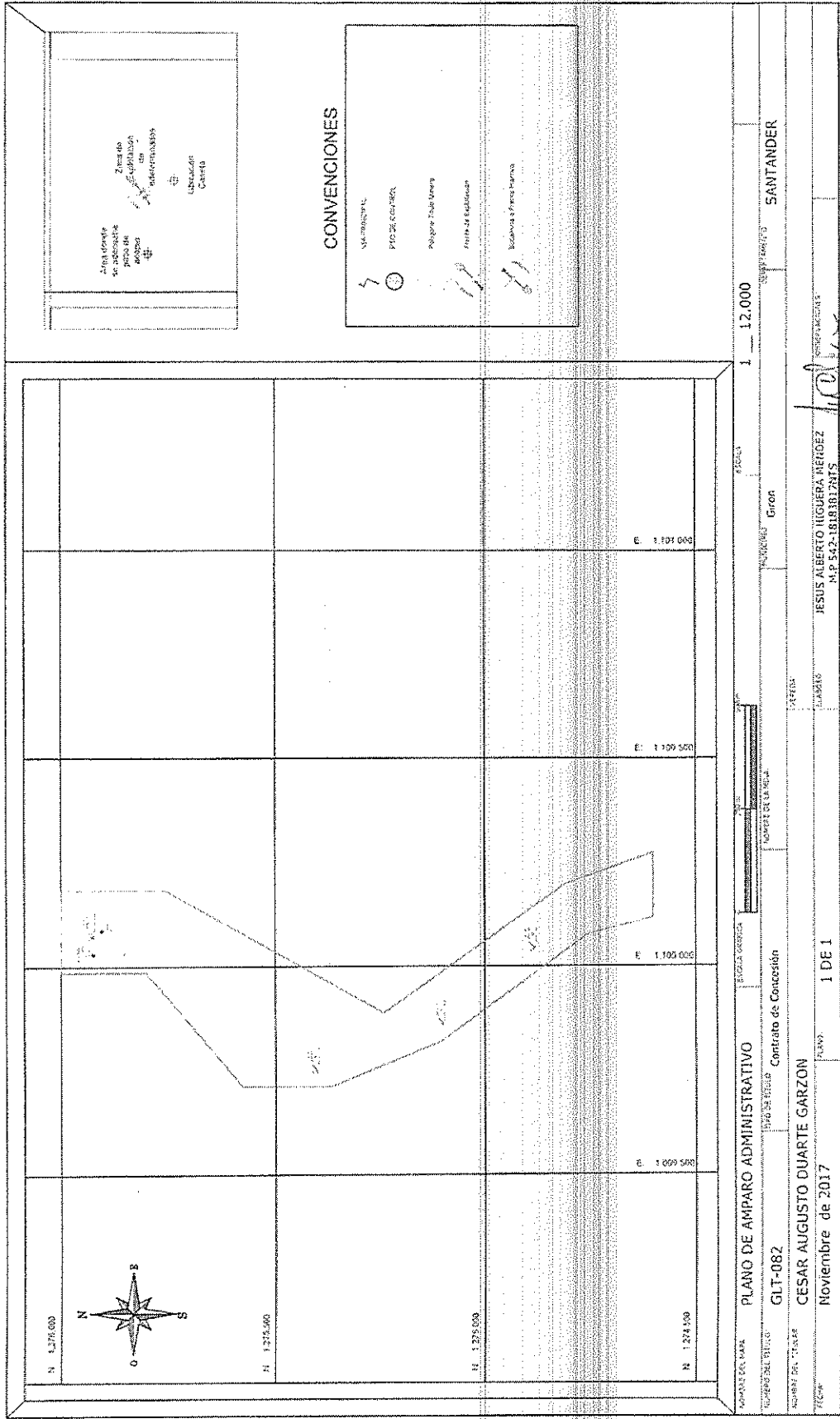
RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la alcaldía municipal de Girón como autoridad competente en cuanto a la situación encontrada por parte de particulares o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión N°GLT-082 ya que se evidencian la explotación de arena de río.

Para continuar con el trámite, se remite el informe técnico a la oficina jurídica con el fin de que se pronuncie en lo de su competencia.



JESUS ALBERTO HIGUERA MENDEZ
INGENIERA DE MIANS
Grupo de Seguimiento y Control – P.A.R.B.
 Copia Archivo - Expediente - Consecutivo





Radicado ANM No: 20189040291311

Bucaramanga, 13-03-2018 09:55 AM

Señores:

CARLOS ARTURO SERPA URIBE
PROCURADOR AMBIENTAL Y AGRARIO
CALLE 35 N 19-65 OFICINA 1004
Bucaramanga - Santander

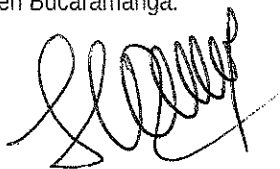
Asunto: **Comunicación de Acto Administrativo dentro del expediente No. GLT-082**

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, El Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se permite informarle que se profirió **Resolución No GSC 000071** del 30 de Enero de 2018, "**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Expediente No. GLT-082**" (Se adjunta copia del Acto Administrativo).

Para cualquier información adicional, este Punto de Atención Regional está ubicado en la Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcón en Bucaramanga.

Atentamente,



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

Gestor T1 Grado 09- Par Bucaramanga

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sirley Natalia Grajales. Abogada Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2018 09:32 AM .

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890804713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

CARLOS ARTURO SERPA URIBE

CEL 35 No 19 65-Oficina 1004/CP.

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Bucaramanga

TEL: Teléfono: (7) 6303364

Despachado 20 No 24 71 CP.

Entregado

Fecha Hora

2018-04-12

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cadena S.A.



Cédula o Nit

NO REGISTRA

Cédula o Nit

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890804713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

CARLOS ARTURO SERPA URIBE

CEL 35 No 19 65-Oficina 1004/CP.

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Bucaramanga

TEL: Teléfono: (7) 6303364

Despachado 20 No 24 71 CP.

Entregado

Fecha Hora

2018-04-12

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cadena S.A.



Cédula o Nit

NO REGISTRA

Cédula o Nit

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890804713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

CARLOS ARTURO SERPA URIBE

CEL 35 No 19 65-Oficina 1004/CP.

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Bucaramanga

TEL: Teléfono: (7) 6303364

Despachado 20 No 24 71 CP.

Entregado

Fecha Hora

2018-04-12

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cadena S.A.



Cédula o Nit

NO REGISTRA

Cédula o Nit

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890804713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

CARLOS ARTURO SERPA URIBE

CEL 35 No 19 65-Oficina 1004/CP.

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Bucaramanga

TEL: Teléfono: (7) 6303364

Despachado 20 No 24 71 CP.

Entregado

Fecha Hora

2018-04-12

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cadena S.A.



Cédula o Nit

NO REGISTRA

Cédula o Nit

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890804713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

CARLOS ARTURO SERPA URIBE

CEL 35 No 19 65-Oficina 1004/CP.

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Bucaramanga

TEL: Teléfono: (7) 6303364

Despachado 20 No 24 71 CP.

Entregado

Fecha Hora

2018-04-12

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Cadena S.A.



Cédula o Nit

NO REGISTRA

Cédula o Nit

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

DIV

NO REGISTRA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000071

JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GLT-082 al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCION Y DEMÁS CONSECIBLES, en jurisdicción del Municipio de GIRÓN, en el departamento de SANTANDER, en un área de 29 hectáreas y 957.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de Veintinueve (29) años, contados a partir del 04 de julio de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 16-25).

Con oficio radicado No. 20179040262422 del 27 de septiembre de 2017, el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. y demás indeterminados, por la presunta perturbación a las actividades mineras dentro del área del título minero No. GLT-082.

Mediante AUTO PARB No. 0939 del 02 de octubre de 2017, se determinó citar al querellante y querellado (s) para el día 25 de octubre de 2017 a las 9:00 am, en las instalaciones de la Personería Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación (folios 09-10 cuaderno amparo).

Toda vez que para la fecha señalada no fue posible adelantar la diligencia debido a inconvenientes con la notificación, fue aplazada por AUTO PARB No. 0991 del 24 de octubre de 2017, para el día 17 de noviembre de 2017 a las 09:00 am (folios 11-12 cuaderno amparo).

Dicho Auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20179040271811, a la UNION GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. con oficio radicado No. 20179040272001, y a las personas indeterminadas mediante aviso fijado el 15 de noviembre de 2017, por dos (02) días hábiles en el sitio de la presunta perturbación y en lugar visible del despacho de la Personería Municipal de Girón Santander, lo cual consta con el respectivo registro fotográfico a folios 13-26 del cuaderno amparo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

A folios 27-28, reposa el acta de visita de amparo administrativo, suscrita el 17 de noviembre de 2017, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y/o demás INDETERMINADOS.

En la diligencia se hicieron presentes la señora LUZ BEATRIZ PINEDA RAMIREZ, en representación de la querellante, y el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., querellado dentro de la diligencia de amparo administrativo en el área del título minero No. GLT-082, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

El 23 de noviembre de 2017 mediante oficio radicado 20179040273702, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., solicita descorrer el amparo administrativo presentado (folios 37-66).

En el informe de Visita técnica PARB No. 0518 del 29 de noviembre de 2017, se recogen los resultados de la visita realizada el 17 de noviembre de 2017, al área del Contrato de Concesión No. GLT-082, en el que se concluye lo siguiente (folios 67-73):

(...)

4. CONCLUSIONES

4.1. El contrato de concesión No. GLT-082, suscrito el 09 de junio de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficial de 29,09575 hectáreas ubicada en el municipio de Girón departamento de Santander, con una duración total de VENTINUEVE (29) años. Inscrito en registro minero nacional el 04 de julio de 2006.

4.2. El contrato de Concesión N°GLT-082 cuenta con resolución No. 00023 de 10 de enero de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON para la explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión GLT-082.

4.3. El Contrato de concesión N°GLT-082 cuenta con AUTO PARB No. 1093 de 27 de septiembre de 2016, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O.

4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 en contra de Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:

- Se observó un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se está a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.

- Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas.

4.5. Realizada la diligencia de amparo administrativo se establece que el lugar donde se prohibió el ingreso al titular del Contrato de Concesión GLT-082 por parte de la sociedad Unión General de Inversiones SAS corresponde al sector de explotación numero 1 aprobado en el PTO, se evidencia y verifica la prohibición por parte del poseedor del predio al titular minero en la zona norte del área, sin embargo la afectación adolece a un proceso de servidumbres entre el dueño del predio y titular minero, el cual de acuerdo a la ley 685 de 2001 se establece:

"Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requieran usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederá también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa."

4.6. Durante la diligencia se observaron explotadores particulares en cercanías al área objeto de la denuncia y en cercanía al frente de explotación aprobado en el PTO, se observan barequeros y explotadores de arena de río, los cuales se evidencia la perturbación en el área del Título Minero. De acuerdo al código de minas en cuanto a los barequeros se establece:

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código.
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano.
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

4.7. Mediante radicado N°2017-54-3422 del 21 de noviembre de 2017 el señor Manuel José Guarín Ruiz allega oficio solicitando descorrer solicitud de amparo administrativo y presenta documentación de matrículas inmobiliarias de los predios sobre el Contrato de Concesión GLT-082, allega copia de permiso de intervención donde otorga permiso de intervención al municipio de Grón para el proyecto vial con fecha de 10 de febrero de 2017 y de igual forma manifiesta en el oficio que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

nunca se han establecido servidumbres por parte del Titular del Contrato de Concesión, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

4.8. En la elaboración del Acta del Amparo Administrativo, estuvieron Presentes por parte del Titular la señora Luz Beatriz Pineda, por parte de los querellados el señor Manuel José Guarín Ruiz como Gerente suplente de la Sociedad Unión General de Inversiones SAS, no hubo presencia por parte de los indeterminados y por parte de la Agencia Nacional de Minería la Abogada Gala Julia Muñoz Chajin y el Ingeniero de Minas Jesús Alberto Higuera Méndez, se deja constancia que no hubo personas indeterminadas en el momento de la inspección.

RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la alcaldía municipal de Girón como autoridad competente en cuanto a la situación encontrada por parte de particulares o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión N°GLT-082 ya que se evidencian la explotación de arena de río. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. GLT-082.

Para lo cual, se hace necesario remitirse a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de fecha 29 de noviembre de 2017, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 17 de noviembre de 2017, y se estableció lo siguiente:

"(...) La inspección técnica se realizó bajo la orientación de los participantes en la diligencia de amparo administrativo. Se procedió a acceder al área partiendo de la Alcaldía de Girón hacia el Barrio San Antonio de Carrizal en una vía destapada en regulares condiciones hasta acceder al área del título minero GLT-082, dentro del área del contrato de Concesión se realiza el recorrido hasta llegar a la zona norte del área lugar de la perturbación que aqueja al querellante, identificada la zona se realiza el geo-posicionamiento de las labores encontradas:

Se tomaron los siguientes puntos relacionados con la perturbación denunciada:

Punto	Coord. Norte	Coord. Este	Altura (msnm)	Observación
-------	--------------	-------------	----------------	-------------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Zona Patio	1.275.926	1.100.030	669	Area donde se realizaba patio de acopio por parte del titular del Contrato de Concesión y se prohibió la entrada al área, de acuerdo con el querellante corresponden a predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S.
Pto Explotación	1.275.929	1.100.076	670	Zona de explotación de arena y lavados de arenas, punto tomado dentro del área del Contrato de Concesión en la zona norte y predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S. se encontró canaleta para lavado de arenas y material de arena acumulado cerca al patio de acopio se pueden observar alrededor de 3 a 4 viajes de volquetas.
Zona de Playa	1.275.906	1.100.087	671	Zona de playa de material, desde este punto se puede observar una caseta donde se encuentra personas que realizan explotación en el sector norte del Contrato.
Explotación particular	1.275.404	1.099.754	684	Zona de explotación realizada por particulares para la extracción de arenas, se realiza de manera manual y es cargada por medio de barcazas de canecas y transportadas hacia la orilla del río para su posterior transporte.

Tabla No. 2. Coordenadas Georreferenciadas del sitio indicado en campo por el ingeniero asesor por parte del titular.

Se georreferenció con GPS Garmin Map60S el lugar indicado en la solicitud de amparo administrativo señalada parte de la titular y así mismo se tomaron registros fotográficos de lo observado en la zona objeto del amparo administrativo. Equipos utilizados: GPS Garmin Map60Sx y Cámara Digital (...)

De la misma manera, en dicho informe se concluyó:

(...) 4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 en contra de Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:

- Se observó un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se está a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.

- Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Es así, que una vez verificado que los puntos denunciados por el querellante como sitios de perturbación, se encuentran en el área del título minero No. GLT-082, se determina que efectivamente se está ante hechos perturbatorios de la actividad minera, en el ejercicio de los derechos que se desprenden del título de la referencia.

En efecto, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., en la intervención consignada en el acta de la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2017, manifestó lo siguiente:

"Que el predio donde se pretende montar la maquinaria es propiedad privada y en este momento se encuentra afecto a un programa de vivienda y urbanismo que se pretende establecer cuya licencia de construcción se encuentra en trámite, razón por la cual la empresa propietaria no podría establecer en este momento servidumbre alguna en favor del querellante hasta tanto no se delimite el permiso administrativo para el urbanismo que se pretende hacer en el predio, razón por la que se opusieron y solicitaron el retiro de la maquinaria".

En ese sentido, mediante oficio radicado 20179040273702 del 23 de noviembre de 2017, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., solicitó descorrer el amparo administrativo presentado, manifestando lo siguiente:

"Que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. no desconoce de manera alguna la concesión minera No. GLT-082. Que es propietaria de tres lotes de terrenos urbanos, situados en el Municipio de Girón, barrio denominado San Antonio del Carrizal, predios continuos o colindantes entre si e identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-140247, 105287 y 242903. Anexa folios de matrícula inmobiliaria.

Agrega, que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., pretende desarrollar urbanísticamente los predios citados de su propiedad, ya que son terrenos urbanos y para el acto pretendido ha solicitado al Curador Urbano No. 1 del Municipio de Girón, la correspondiente licencia de urbanismo, trámite que se encuentra en curso, y en espera de la aprobación de las correspondientes sesiones tipo C del Área Metropolitana de Bucaramanga. Para lo cual anexa copia de los planos urbanísticos, copia de escrituras públicas pertinentes y certificación de la curaduría.

Manifiesta que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. no puede de manera alguna permitir servidumbre alguna en sus predios, ya que, de aceptarlo, o imponiéndoselo, se le causaría un grave perjuicio económico y urbanístico. Agrega que nunca se recibió solicitud alguna de servidumbre, arriendo o permiso por parte del querellante, y que, sin mediar permiso alguno, irrumpió de forma furtiva e intempestiva con su maquinaria en predios ajenos, realizando descapote, tala de árboles y remoción de material.

Afirma que la concesión minera No. GLT-082, no establece patente alguna de corsario, para que su titular, amparándose en ella, invada, perturbe o perjudique a terceros con su establecimiento, por lo que la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., se opone rotundamente a que el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON ocupe, perturbe, invada o establezca en sus predios El Carrizal, en el Municipio de Girón, su explotación minera, ya que de permitirsele perjudicaría económicamente la empresa al tener que replantear su proyecto urbanístico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

El establecimiento de una planta para el acopio y transformación de materiales de arrastre del río de oro en predios urbanos, e inmersa en predios de un proyecto urbanístico, acarrearía perturbación auditiva y contaminación ambiental por esparcimiento de partículas sólidas y polvo generado por la trituración y cribamiento de materiales sólidos".

Luego de analizar lo expuesto por las partes de la diligencia de amparo administrativo y de realizar la verificación en el sitio de la presunta perturbación, se encontró que en el área del título minero No. GLT-082, hay perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, no solo en contra de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., sino en contra de las personas indeterminadas, quienes, pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

Por otra parte, analizada la situación fáctica antes descrita, sin ánimo de hacer declaraciones que evidentemente no competen a esta autoridad, se procederá a realizar una breve ilustración de la figura de servidumbre minera, dada la naturaleza del conflicto entre las partes de la diligencia de amparo administrativo en el caso sub examine.

Y es en este punto donde debemos traer a colación el concepto de las servidumbres mineras reguladas por nuestro legislador, previendo precisamente esta clase de conflictos.

Pues bien, precisamente el concepto de servidumbre minera obedece a la necesidad del titular minero de acceder a un predio para ejercer las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación. Es por ello, que este derecho adopta un especial interés para el concesionario minero y es de suma importancia a la hora de iniciar un proyecto, porque permite el acceso al yacimiento.

La Ley 685 de 2001 en su artículo 13¹ establece que "la actividad minera goza de la declaratoria de utilidad pública e interés social", y para garantizar su ejercicio, consagra las servidumbres mineras y la expropiación administrativa.

Es justamente la declaratoria legal de **utilidad pública e interés social** de la actividad minera, el asiento sobre el cual emanan las garantías especiales de que disfruta la industria minera. Entre esas garantías especiales están el establecimiento de la limitación del derecho a la propiedad, conocida como **servidumbres**, o más radical aún, la privación del mismo derecho por el tiempo que requiera un proyecto minero, a lo que llamamos expropiación.

En armonía con ello, es la Constitución misma quien nos enseña la prevalencia del interés general en favor del dominio público, sobre el interés privado o el derecho del dueño del predio de la superficie, traducido no sólo como uno de los principios generales en los que se funda el Estado Social de Derecho (art. 1º) sino también como un derecho social y económico consagrado en el artículo 58, cuando limita la propiedad privada al establecer que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de **utilidad pública o interés social**, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, "el **interés privado deberá ceder al interés público o social**".

¹ Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Esa relación entre propietario del inmueble y el concesionario del título minero resulta en un gravamen que soporta el primero en favor del segundo para el uso de su derecho minero. Como contraprestación hay un derecho del propietario del predio a ser compensado, con una indemnización que puede ser determinada de **común acuerdo** o impuesta mediante caución, fijada por el Alcalde Municipal, previa solicitud que haga el dueño del predio sobre el cual se constituye servidumbre, tal como lo establece el artículo 285 de la ley 695 de 2001, que establece lo siguiente:

"Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil."

En relación con el procedimiento que debe seguirse para la imposición de la caución el artículo 184 de la ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada."

De acuerdo a lo anterior, la ley 685 de 2001 sólo fija competencia en materia minera a los alcaldes para efecto de fijar o establecer la caución, dado que la constitución de la servidumbre está prevista en la ley. Es decir, su naturaleza es legal y no requiere el reconocimiento de ninguna autoridad para su constitución, tal como se consignó en la exposición de motivos de la ley 685 de 2001:

"A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta".²

Siendo, así las cosas, la competencia asignada a los Alcaldes en la ley 685 de 2001 se encuentra circunscrita a la de fijar la caución de que trata el artículo 285, conforme al procedimiento señalado en su artículo 184, mas no a constituir o fijar la servidumbre como tal, pues dicha facultad fue asignada al legislador. No obstante las partes pueden pactar condiciones específicas mediante un acuerdo de voluntades privado.

En consecuencia, el concepto de **servidumbre minera** es el gravamen impuesto por ministerio de la ley sobre un inmueble en beneficio de un título minero para el desarrollo de todas sus fases por ser una actividad declarada de utilidad pública e interés social, y en el caso de la industria minera se caracteriza por:

(i) Una relación entre el titular de un derecho minero y el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente donde se ubica el título minero, (ii) Razones de utilidad pública e interés social y de necesidad imponen su existencia por ministerio de la ley, (iii) Recae sobre cosa ajena que supone una limitación al derecho de propiedad, (iv) Son inseparables el predio sirviente y el área sobre la cual recae un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

La tasación de los perjuicios derivados de la servidumbre como vimos puede ser **pactada** o **impuesta**, y por lo general se suscriben contratos de **común acuerdo** entre los propietarios, poseedores u ocupantes de los inmuebles y el titular del derecho minero que buscan garantizar no el libre acceso al predio sirviente, pues es la ley quien lo garantiza, sino la retribución económica por causa del establecimiento y uso de las servidumbres por parte del titular minero, la cual se pueden cancelar en una sola oportunidad o en los periodos que acuerden las partes, según los criterios relacionados en el atrás citado artículo 184 del Código de Minas.

Por ello, el poseedor de la superficie no puede cuestionar la necesidad o utilidad de las labores y mucho menos oponerse a la declaración de servidumbre o expropiación y en el evento de no llegar a un acuerdo con el titular minero, para no verse vulnerado en sus derechos como poseedor, puede solicitar que se fije una caución por el Alcalde, previa o posterior a la ocupación. Este es el punto que caracteriza nuestra legislación minera, ya que el propietario del inmueble objeto de la servidumbre, solo puede exigir que se le fije una caución como contraprestación de la servidumbre y no entrar a objetar el derecho a la servidumbre minera, la cual opera, insistimos, por disposición legal.

Las normas en materia de servidumbres mineras, son claras sobre sus alcances, la forma y procedimiento de aplicación, donde está definido que por ser el Estado el dueño de los recursos que yacen en el subsuelo, éste puede desarrollar su aprovechamiento directamente o a través de concesionarios. Así, las normas relativas al ejercicio de las servidumbres, buscan garantizar los derechos de todos los administrados para que prime la utilidad pública y el interés social, teniendo en cuenta los beneficios que trae para el Estado y sus administrados las contraprestaciones económicas por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

Al respecto, es importante traer a colación las siguientes normas aplicables al caso particular contenidas en la Constitución y en la ley 685 de 2001 o Código de Minas:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999, el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los

² Proyecto de Ley No. 269 de 2000, Senado, Gaceta del Congreso, Año IX, No. 113.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

"Ley 685 de 2001. Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, vacantes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

(...)

Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

(...)

Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

(...)

Artículo 171. Extensión de las servidumbres. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

(...)

Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

Artículo 177. Ocupación de terrenos. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres."

Cabe anotar que la figura de la servidumbre minera, legal o forzosa, no se puede ver como una patente de corso para vulnerar los derechos de los propietarios, poseedores u ocupantes del predio sirviente, sino que, por el contrario, es precisamente el mecanismo contemplado por la ley para permitir que el Estado aproveche sus recursos a través del concesionario de un título minero otorgado debidamente por la autoridad minera y en ese sentido adelante las labores de exploración, construcción y montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación, transporte y embarque del mineral, a cambio de una retribución o indemnización a dicho propietario, poseedor u ocupante del predio en virtud del impacto del proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y demás INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al señor alcalde del municipio de GIRÓN, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos por las personas INDETERMINADAS, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001. De igual forma para que proceda con la orden de velar por la permisión de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., para que el titular minero realice las actividades en el área del Contrato de Concesión No. GLT-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de GIRÓN, Departamento de SANTANDER, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0518 del 29 de noviembre de 2017, al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, a la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y a los demás INDETERMINADOS.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, a la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y a los demás INDETERMINADOS, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Comisionar al Personero Municipal de Girón Santander, para que surta el trámite de notificación a las personas INDETERMINADAS, realizando la fijación del aviso correspondiente en el lugar de los hechos de la perturbación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín – Abogada PAR- Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte



Radicado ANM No: 20189040291401

Bucaramanga, 13-03-2018 10:10 AM

Señores:

PERSONERO MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER

Personería Municipal

Girón- Santander

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo dentro del expediente No. GLT-082

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, El Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se permite informarle que se profirió **Resolución No GSC 000071** del 30 de Enero de 2018, "**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Expediente No. GLT-082**" (Se adjunta copia de la Resolución y del Informe de Visita del 29/11/2017), para que se cumpla con lo ordenado en el artículo Cuarto del prenombrado Acto Administrativo.

Para cualquier información adicional, este Punto de Atención Regional, está ubicado en la Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcón en Bucaramanga.

Atentamente,



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

Gestor T1 Grado 09- Par Bucaramanga

Anexos: Trece (13) Folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sirley Natalia Grajales. Abogada Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2018 09:55 AM

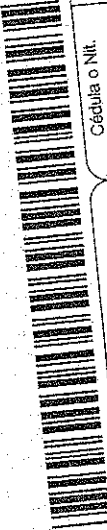
Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente

ATENCIÓN LEA AL RESPALDO

GUIA 54520009189



COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 860904713-2

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

Cadena Punto de Atención Regional Bucar

/ Carrera 20 No. 24 y 71., CP: 630011

TEL: Teléfono: (7) 6303364.

TEL: NO REGISTRA

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

PERSONERO MUNICIPAL.

PERSONERÍA MUNICIPAL, CP:

Despachado	Fecha	Entregado	Hora
2018-03-15			

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

1 SOBRE

Firma, nombre, C.C. y sello remitente	Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

RECIBI CONFORME

Somos autorizados por Res No 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 de la Ley 108 de 1993. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.

Impreso por: 0255-10-4266-6553 - 310 860 904 713 - 2 - www.coordina.com

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
830507412	03	BUCARAMANGA (STDER)	6	DOC.
Cédula o Nit.	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
NO REGISTRA	65	GIRON (STDER)	612	C.C.
Unidades	Peso Real	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	En kilos y gramos	1.00	0	30,000
Flete Fijo	Flete Variable	Otros Valores		Valor Servicio
0.00	0.00	0		0.00

Mensajería ☐ Carga ☐

Observaciones
REF: 20189040291401
20189040291401

Observado

Código de recibo	Código de reparto
RECIBI EQUIPO	EQUIPO
6	6

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia No 001345 de 23 de Julio de 2010 de Mintrac. El transporte de carga se moviliza bajo licencia No 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintrac.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000071

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. GLT-082 al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCION Y DEMÁS CONSECIBLES, en jurisdicción del Municipio de GIRÓN, en el departamento de SANTANDER, en un área de 29 hectáreas y 957.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de Veintinueve (29) años, contados a partir del 04 de julio de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 16-25).

Con oficio radicado No. 20179040262422 del 27 de septiembre de 2017, el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. y demás indeterminados, por la presunta perturbación a las actividades mineras dentro del área del título minero No. GLT-082.

Mediante AUTO PARB No. 0939 del 02 de octubre de 2017, se determinó citar al querellante y querellado (s) para el día 25 de octubre de 2017 a las 9:00 am, en las instalaciones de la Personería Municipal de Girón, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación (folios 09-10 cuaderno amparo).

Toda vez que para la fecha señalada no fue posible adelantar la diligencia debido a inconvenientes con la notificación, fue aplazada por AUTO PARB No. 0991 del 24 de octubre de 2017, para el día 17 de noviembre de 2017 a las 09:00 am (folios 11-12 cuaderno amparo).

Dicho Auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20179040271811, a la UNION GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. con oficio radicado No. 20179040272001, y a las personas indeterminadas mediante aviso fijado el 15 de noviembre de 2017, por dos (02) días hábiles en el sitio de la presunta perturbación y en lugar visible del despacho de la Personería Municipal de Girón Santander, lo cual consta con el respectivo registro fotográfico a folios 13-26 del cuaderno amparo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

A folios 27-28, reposa el acta de visita de amparo administrativo, suscrita el 17 de noviembre de 2017, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y/o demás INDETERMINADOS.

En la diligencia se hicieron presentes la señora LUZ BEATRIZ PINEDA RAMIREZ, en representación de la querellante, y el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., querellado dentro de la diligencia de amparo administrativo en el área del título minero No. GLT-082, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

El 23 de noviembre de 2017 mediante oficio radicado 20179040273702, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal Suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., solicita descorrer el amparo administrativo presentado (folios 37-66).

En el informe de Visita técnica PARB No. 0518 del 29 de noviembre de 2017, se recogen los resultados de la visita realizada el 17 de noviembre de 2017, al área del Contrato de Concesión No. GLT-082, en el que se concluye lo siguiente (folios 67-73):

"(...)"

4. CONCLUSIONES

4.1. El contrato de concesión No. GLT-082, suscrito el 09 de junio de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficial de 29,09575 hectáreas ubicada en el municipio de Girón departamento de Santander, con una duración total de VENTINUEVE (29) años. Inscrito en registro minero nacional el 04 de julio de 2006.

4.2. El contrato de Concesión N°GLT-082 cuenta con resolución No. 00023 de 10 de enero de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON para la explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión GLT-082.

4.3. El Contrato de concesión N°GLT-082 cuenta con AUTO PARB No. 1093 de 27 de septiembre de 2016, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O.

4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 en contra de Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:

- Se observó un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se está a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.

- Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas.

4.5. Realizada la diligencia de amparo administrativo se establece que el lugar donde se prohibió el ingreso al titular del Contrato de Concesión GLT-082 por parte de la sociedad Unión General de Inversiones SAS corresponde al sector de explotación numero 1 aprobado en el PTO, se evidencia y verifica la prohibición por parte del poseedor del predio al titular minero en la zona norte del área, sin embargo la afectación adolece a un proceso de servidumbres entre el dueño del predio y titular minero, el cual de acuerdo a la ley 685 de 2001 se establece:

"Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requieran usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederá también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa."

4.6. Durante la diligencia se observaron explotadores particulares en cercanías al área objeto de la denuncia y en cercanía al frente de explotación aprobado en el PTO, se observan barequeros y explotadores de arena de río, los cuales se evidencia la perturbación en el área del Título Minero. De acuerdo al código de minas en cuanto a los barequeros se establece:

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

4.7. Mediante radicado N°2017-54-3422 del 21 de noviembre de 2017 el señor Manuel José Guarín Ruiz allega oficio solicitando descorsar solicitud de amparo administrativo y presenta documentación de matriculas inmobiliarias de los predios sobre el Contrato de Concesión GLT-082, allega copia de permiso de intervención donde otorga permiso de intervención al municipio de Girón para el proyecto vial con fecha de 10 de febrero de 2017 y de igual forma manifiesta en el oficio que

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

nunca se han establecido servidumbres por parte del Titular del Contrato de Concesión, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.

4.8. En la elaboración del Acta del Amparo Administrativo, estuvieron Presentes por parte del Titular la señora Luz Beatriz Pineda, por parte de los querellados el señor Manuel José Guarín Ruiz como Gerente suplente de la Sociedad Unión General de Inversiones SAS, no hubo presencia por parte de los indeterminados y por parte de la Agencia Nacional de Minería la Abogada Gala Julia Muñoz Chajín y el Ingeniero de Minas Jesús Alberto Higuera Méndez, se deja constancia que no hubo personas indeterminadas en el momento de la inspección.

RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la alcaldía municipal de Girón como autoridad competente en cuanto a la situación encontrada por parte de particulares o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión N°GLT-082 ya que se evidencian la explotación de arena de río. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. GLT-082.

Para lo cual, se hace necesario remitirse a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de fecha 29 de noviembre de 2017, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 17 de noviembre de 2017, y se estableció lo siguiente:

"(...) La inspección técnica se realizó bajo la orientación de los participantes en la diligencia de amparo administrativo. Se procedió a acceder al área partiendo de la Alcaldía de Girón hacia el Barrio San Antonio de Carrizal en una vía destapada en regulares condiciones hasta acceder al área del título minero GLT-082, dentro del área del contrato de Concesión se realiza el recorrido hasta llegar a la zona norte del área lugar de la perturbación que aqueja al querellante, identificada la zona se realiza el geo-posicionamiento de las labores encontradas:

Se tomaron los siguientes puntos relacionados con la perturbación denunciada:

Punto	Coord. Norte	Coord. Este	Altura (msnm)	Observación
-------	--------------	-------------	---------------	-------------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Zona Patio	1.275.926	1.100.030	669	Área donde se realizaba patio de acopio por parte del titular del Contrato de Concesión y se prohibió la entrada al área, de acuerdo con el querellante corresponden a predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S.
Pto Explotación	1.275.929	1.100.076	670	Zona de explotación de arena y lavados de arenas, punto tomado dentro del área del Contrato de Concesión en la zona norte y predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S., se encontró canaleta para lavado de arenas y material de arena acumulado cerca al patio de acopio se pueden observar alrededor de 3 a 4 viajes de volquetas.
Zona de Playa	1.275.906	1.100.087	671	Zona de playa de material, desde este punto se puede observar una caseta donde se encuentra personas que realizan explotación en el sector norte del Contrato.
Explotación particular	1.275.404	1.099.754	684	Zona de explotación realizada por particulares para la extracción de arenas, se realiza de manera manual y es cargada por medio de barcazas de canecas y transportadas hacia la orilla del río para su posterior transporte.

Tabla No. 2. Coordenadas Georreferenciadas del sitio indicado en campo por el ingeniero asesor por parte del titular.

Se georreferenció con GPS Garmin Map60S el lugar indicado en la solicitud de amparo administrativo señalada parte de la titular y así mismo se tomaron registros fotográficos de lo observado en la zona objeto del amparo administrativo. Equipos utilizados: GPS Garmin Map60Sx y Cámara Digital (...)

De la misma manera, en dicho informe se concluyó:

(...) 4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 en contra de Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:

- Se observó un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se está a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.
- Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Es así, que una vez verificado que los puntos denunciados por el querellante como sitios de perturbación, se encuentran en el área del título minero No. GLT-082, se determina que efectivamente se está ante hechos perturbatorios de la actividad minera, en el ejercicio de los derechos que se desprenden del título de la referencia.

En efecto, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., en la intervención consignada en el acta de la diligencia de fecha 17 de noviembre de 2017, manifestó lo siguiente:

"Que el predio donde se pretende montar la maquinaria es propiedad privada y en este momento se encuentra afecto a un programa de vivienda y urbanismo que se pretende establecer cuya licencia de construcción se encuentra en trámite, razón por la cual la empresa propietaria no podría establecer en este momento servidumbre alguna en favor del querellante hasta tanto no se delimite el permiso administrativo para el urbanismo que se pretende hacer en el predio, razón por la que se opusieron y solicitaron el retiro de la maquinaria".

En ese sentido, mediante oficio radicado 20179040273702 del 23 de noviembre de 2017, el señor MANUEL JOSE GUARIN RUIZ, en calidad de Representante Legal suplente de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., solicitó descorrer el amparo administrativo presentado, manifestando lo siguiente:

"Que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. no desconoce de manera alguna la concesión minera No. GLT-082. Que es propietaria de tres lotes de terrenos urbanos, situados en el Municipio de Girón, barrio denominado San Antonio del Carrizal, predios continuos o colindantes entre si e identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-140247, 105287 y 242903. Anexa folios de matrícula inmobiliaria.

Agrega, que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., pretende desarrollar urbanísticamente los predios citados de su propiedad, ya que son terrenos urbanos y para el acto pretendido ha solicitado al Curador Urbano No. 1 del Municipio de Girón, la correspondiente licencia de urbanismo, trámite que se encuentra en curso, y en espera de la aprobación de las correspondientes sesiones tipo C del Área Metropolitana de Bucaramanga. Para lo cual anexa copia de los planos urbanísticos, copia de escrituras públicas pertinentes y certificación de la curaduría.

Manifiesta que la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S. no puede de manera alguna permitir servidumbre alguna en sus predios, ya que, de aceptarlo, o imponiéndoselo, se le causaría un grave perjuicio económico y urbanístico. Agrega que nunca se recibió solicitud alguna de servidumbre, arriendo o permiso por parte del querellante, y que, sin mediar permiso alguno, irrumpió de forma furtiva e intempestiva con su maquinaria en predios ajenos, realizando descapote, tala de árboles y remoción de material.

Afirma que la concesión minera No. GLT-082, no establece patente alguna de corsario, para que su titular, amparándose en ella, invada, perturbe o perjudique a terceros con su establecimiento, por lo que la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., se opone rotundamente a que el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON ocupe, perturbe, invada o establezca en sus predios El Carrizal, en el Municipio de Girón, su explotación minera, ya que de permitírsele perjudicaría económicamente la empresa al tener que replantear su proyecto urbanístico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

El establecimiento de una planta para el acopio y transformación de materiales de arrastre del río de oro en predios urbanos, e inmersa en predios de un proyecto urbanístico, acarrearía perturbación auditiva y contaminación ambiental por esparcimiento de partículas sólidas y polvo generado por la trituración y cribamiento de materiales sólidos.

Luego de analizar lo expuesto por las partes de la diligencia de amparo administrativo y de realizar la verificación en el sitio de la presunta perturbación, se encontró que en el área del título minero No. GLT-082, hay perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, no solo en contra de la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., sino en contra de las personas indeterminadas, quienes, pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

Por otra parte, analizada la situación fáctica antes descrita, sin ánimo de hacer declaraciones que evidentemente no competen a esta autoridad, se procederá a realizar una breve ilustración de la figura de servidumbre minera, dada la naturaleza del conflicto entre las partes de la diligencia de amparo administrativo en el caso sub examine.

Y es en este punto donde debemos traer a colación el concepto de las servidumbres mineras reguladas por nuestro legislador, previendo precisamente esta clase de conflictos.

Pues bien, precisamente el concepto de servidumbre minera obedece a la necesidad del titular minero de acceder a un predio para ejercer las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación. Es por ello, que este derecho adopta un especial interés para el concesionario minero y es de suma importancia a la hora de iniciar un proyecto, porque permite el acceso al yacimiento.

La Ley 685 de 2001 en su artículo 13¹ establece que *"la actividad minera goza de la declaratoria de utilidad pública e interés social"*, y para garantizar su ejercicio, consagra las servidumbres mineras y la expropiación administrativa.

Es justamente la declaratoria legal de **utilidad pública e interés social** de la actividad minera, el asiento sobre el cual emanan las garantías especiales de que disfruta la industria minera. Entre esas garantías especiales están el establecimiento de la limitación del derecho a la propiedad, conocida como **servidumbres**, o más radical aún, la privación del mismo derecho por el tiempo que requiera un proyecto minero, a lo que llamamos expropiación.

En armonía con ello, es la Constitución misma quien nos enseña la prevalencia del interés general en favor del dominio público, sobre el interés privado o el derecho del dueño del predio de la superficie, traducido no sólo como uno de los principios generales en los que se funda el Estado Social de Derecho (art. 1º) sino también como un derecho social y económico consagrado en el artículo 58, cuando limita la propiedad privada al establecer que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de **utilidad pública o interés social**, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, *"el interés privado deberá ceder al interés público o social"*.

¹ Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Esa relación entre propietario del inmueble y el concesionario del título minero resulta en un gravamen que soporta el primero en favor del segundo para el uso de su derecho minero. Como contraprestación hay un derecho del propietario del predio a ser compensado, con una indemnización que puede ser determinada de **común acuerdo** o impuesta mediante caución, fijada por el Alcalde Municipal, previa solicitud que haga el dueño del predio sobre el cual se constituye servidumbre, tal como lo establece el artículo 285 de la ley 695 de 2001, que establece lo siguiente:

"Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil."

En relación con el procedimiento que debe seguirse para la imposición de la caución el artículo 184 de la ley 685 de 2001 señala:

"Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada."

De acuerdo a lo anterior, la ley 685 de 2001 sólo fija competencia en materia minera a los alcaldes para efecto de fijar o establecer la caución, dado que la constitución de la servidumbre está prevista en la ley. Es decir, su naturaleza es legal y no requiere el reconocimiento de ninguna autoridad para su constitución, tal como se consignó en la exposición de motivos de la ley 685 de 2001:

"A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir, constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

ésta, se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta".²

Siendo, así las cosas, la competencia asignada a los Alcaldes en la ley 685 de 2001 se encuentra circunscrita a la de fijar la caución de que trata el artículo 285, conforme al procedimiento señalado en su artículo 184, mas no a constituir o fijar la servidumbre como tal, pues dicha facultad fue asignada al legislador. No obstante las partes pueden pactar condiciones específicas mediante un acuerdo de voluntades privado.

En consecuencia, el concepto de **servidumbre minera** es el gravamen impuesto por ministerio de la ley sobre un inmueble en beneficio de un título minero para el desarrollo de todas sus fases por ser una actividad declarada de utilidad pública e interés social, y en el caso de la industria minera se caracteriza por:

(i) Una relación entre el titular de un derecho minero y el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente donde se ubica el título minero, (ii) Razones de utilidad pública e interés social y de necesidad imponen su existencia por ministerio de la ley, (iii) Recae sobre cosa ajena que supone una limitación al derecho de propiedad, (iv) Son inseparables el predio sirviente y el área sobre la cual recae un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

La tasación de los perjuicios derivados de la servidumbre como vimos puede ser **pactada** o **impuesta**, y por lo general se suscriben contratos de **común acuerdo** entre los propietarios, poseedores u ocupantes de los inmuebles y el titular del derecho minero que buscan garantizar no el libre acceso al predio sirviente, pues es la ley quien lo garantiza, sino la retribución económica por causa del establecimiento y uso de las servidumbres por parte del titular minero, la cual se pueden cancelar en una sola oportunidad o en los periodos que acuerden las partes, según los criterios relacionados en el atrás citado artículo 184 del Código de Minas.

Por ello, el poseedor de la superficie no puede cuestionar la necesidad o utilidad de las labores y mucho menos oponerse a la declaración de servidumbre o expropiación y en el evento de no llegar a un acuerdo con el titular minero, para no verse vulnerado en sus derechos como poseedor, puede solicitar que se fije una caución por el Alcalde, previa o posterior a la ocupación. Este es el punto que caracteriza nuestra legislación minera, ya que el propietario del inmueble objeto de la servidumbre, solo puede exigir que se le fije una caución como contraprestación de la servidumbre y no entrar a objetar el derecho a la servidumbre minera, la cual opera, insistimos, por disposición legal.

Las normas en materia de servidumbres mineras, son claras sobre sus alcances, la forma y procedimiento de aplicación, donde está definido que por ser el Estado el dueño de los recursos que yacen en el subsuelo, éste puede desarrollar su aprovechamiento directamente o a través de concesionarios. Así, las normas relativas al ejercicio de las servidumbres, buscan garantizar los derechos de todos los administrados para que prime la utilidad pública y el interés social, teniendo en cuenta los beneficios que trae para el Estado y sus administrados las contraprestaciones económicas por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

Al respecto, es importante traer a colación las siguientes normas aplicables al caso particular contenidas en la Constitución y en la ley 685 de 2001 o Código de Minas:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los

² Proyecto de Ley No. 269 de 2000, Senado, Gaceta del Congreso, Año IX, No. 113.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

"Ley 685 de 2001. Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

(...)

Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

(...)

Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

(...)

Artículo 171. Extensión de las servidumbres. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

(...)

Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

Artículo 177. Ocupación de terrenos. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres."

Cabe anotar que la figura de la servidumbre minera, legal o forzosa, no se puede ver como una patente de corso para vulnerar los derechos de los propietarios, poseedores u ocupantes del predio sirviente, sino que, por el contrario, es precisamente el mecanismo contemplado por la ley para permitir que el Estado aproveche sus recursos a través del concesionario de un título minero otorgado debidamente por la autoridad minera y en ese sentido adelante las labores de exploración, construcción y montaje, explotación, acopio, beneficio, transformación, transporte y embarque del mineral, a cambio de una retribución o indemnización a dicho propietario, poseedor u ocupante del predio en virtud del impacto del proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, en contra de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y demás INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al señor alcalde del municipio de GIRÓN, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos por las personas INDETERMINADAS, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001. De igual forma para que proceda con la orden de velar por la permisión de la UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., para que el titular minero realice las actividades en el área del Contrato de Concesión No. GLT-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLT-082"

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de GIRÓN, Departamento de SANTANDER, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0518 del 29 de noviembre de 2017, al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, a la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y a los demás INDETERMINADOS.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, titular del Contrato de Concesión No. GLT-082, a la sociedad UNIÓN GENERAL DE INVERSIONES S.A.S., y a los demás INDETERMINADOS, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Comisionar al Personero Municipal de Girón Santander, para que surta el trámite de notificación a las personas INDETERMINADAS, realizando la fijación del aviso correspondiente en el lugar de los hechos de la perturbación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chejín – Abogada PAR- Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: <i>MIS4-P-002-F-015</i>
		Versión 1
		Página 1 de 10

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

INFORME DE VISITA TECNICA REALIZADA PARA DAR SOPORTE A LA DILIGENCIA RELACIONADA CON EL
AMPARO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN EL CONTRATO DE CONCESION No. GLT-082

INFORME PARB - No. **00550518**
FECHA DEL INFORME DE NOVIEMBRE DE 2017
FECHA DE LA INSPECCION 17 DE NOVIEMBRE 2017

TITULAR (QUERELLANTE):
CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON

QUERELLADOS
PERSONAS INDETERMINADAS
UNION GENERAL DE INVERSIONES

MUNICIPIO:
GIRON
SANTANDER

ELABORADO POR:
JESUS ALBERTO HIGUERA MENDEZ
INGENIERA DE MINAS - CONTRATISTA

BUCARAMANGA - SANTANDER,

29 NOV 2017

4

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: <i>MIS4-P-002-F-015</i>
		Versión 1
		Página 2 de 10

**INFORME DE VISITA TECNICA REALIZADA PARA DAR SOPORTE A LA DILIGENCIA RELACIONADA CON
EL AMPARO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN EL CONTRATO DE CONCESION No. GKI-114**

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESION No. GLT-082
TITULAR: CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
AREA: 29HECTAREAS 09575 METROS CUADRADOS
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
RMN: 28 DE ABRIL DE 2010
QUERELLANTE: CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON
QUERELLADO: UNION GENERAL DE INVERSIONES SAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA DE LA VISITA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2017

1. **OBJETIVO:**
Realizar visita en el marco de las funciones de fiscalización, para atender diligencia de Amparo Administrativo y verificar, ubicar, la ocupación y perturbación condiciones de actividades mineras de explotación en el área del Contrato de Concesión No. GLT-082
2. **ANTECEDENTES**
- 2.1. El contrato de concesión No. GLT-082, suscrito el 09 de junio de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS- y CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficial de 29,09575 hectáreas ubicada en el municipio de Girón departamento de Santander, con una duración total de VENTINUEVE (29) años. Inscrito en registro minero nacional el 04 de julio de 2006 (Folios 16-25).
- 2.2. Mediante resolución No. 00023 de 10 de enero de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON para el contrato de concesión GLT-082 (folios 50-61).
- 2.3. Mediante concepto técnico PARB – 694 de 9 de agosto de 2016, se recomendó aprobar el Programa de Trabajos y Obras –P.T.O- para la explotación de Gravas y arena de río en área de 19,1900 hectáreas (folios 508-516).
- 2.4. Mediante AUTO PARB No. 1093 de 27 de septiembre de 2016, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras –P.T.O- y se corré traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se pronuncie en cuanto a la solicitud de devolución de área (folios 520-525).

**ZONA DE ALINDERA ALINDERACIÓN DEL TÍTULO MINERO-ÁREA
29 HECTAREAS 09575 METROS CUADRADOS**

DESCRIPCIÓN DEL P.A. CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA LA INGLESA CON
EL RÍO ORO
PLANCHA IGAC DEL 120
P.A.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 29,0957 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1274704,2100	1100196,7200	SW 37° 31' 15.0"	132.01 Mts
1 - 2	1274599,5100	1100116,3200	NW 14° 22' 15.0"	158.26 Mts
2 - 3	1274752,8200	1100077,0400	NW 36° 19' 37.0"	434.41 Mts
3 - 4	1275102,8000	1099819,7000	NW 22° 9' 10.0"	284.13 Mts

4 - 5	1275365,9600	1099712,5600	NE 0° 0' 0.0"	212.5 Mts
5 - 6	1275578,4600	1099712,5600	NE 50° 43' 12.0"	355.29 Mts
6 - 7	1275803,4000	1099987,5800	NE 0° 0' 0.0"	196.6 Mts
7 - 8	1276000,0000	1099987,5800	NE 90° 0' 0.0"	195.05 Mts
8 - 9	1276000,0000	1100182,6300	SE 0° 0' 0.0"	241.73 Mts
9 - 10	1275758,2700	1100182,6300	SW 29° 41' 51.0"	594.16 Mts
10 - 11	1275242,1500	1099888,2700	SE 35° 17' 38.0"	534.45 Mts
11 - 12	1274805,9300	1100197,0600	SE 19° 54' 42.0"	219.54 Mts
12 - 1	1274599,5100	1100271,8300	NW 90° 0' 0.0"	155.51 Mts

GENERADO POR EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO

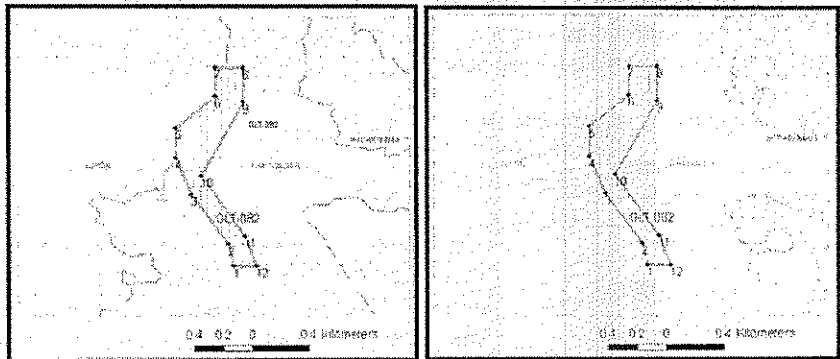


Imagen No. 1 Fuente CMC – ANM.

Mediante Auto PARB No. 0939 de 02 de octubre de 2017 y Auto PARB N°0991 del 24 de octubre de 2017, 0699 del 11 de agosto de 2017 se determinó citar a querellante y querellados para el día para el día 17 de noviembre de 2017 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de GIRÓN-SANTANDER, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Se dio inicio a la diligencia siendo las 9:45 AM dado que se contaba con las garantías necesarias en materia de seguridad por lo que se levantó un acta, suscrita por los funcionarios designados por parte de la ANM, querellante y querellados.

3. DESARROLLO DE LA INSPECCION.

El día 17 de noviembre de 2017 a las 9:45 AM, se reunieron los funcionarios por parte de la Agencia Nacional de Minería y los señores querellantes y querellados con el fin de desarrollar la diligencia de amparo administrativo previamente programada; en las instalaciones de la personería municipal de la Alcaldía municipal de Girón, poniendo en conocimiento a la secretaria, personero para posteriormente desplazarse al área del título minero.

Seguidamente se procedió a verificar la asistencia de las partes involucradas, se dio a conocer el objetivo de la diligencia y la metodología para el desarrollo de la inspección de campo y del levantamiento del Acta; de igual forma hizo claridad de que en campo no se tomarían determinaciones de fondo respecto al Amparo Administrativo. Quedando de tal manera oficialmente iniciada la diligencia de Amparo Administrativo.

Las personas que participaron en el amparo administrativo fueron:

Querellante:

- La Señora Luz Beatriz Pineda Ramírez en calidad de representante del titular o querellante.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO:
		MIS4-P-002-F-015
		Versión 1
		Página 4 de 10

Querrellados:

- El señor Manuel José Guarín Ruiz en calidad de Gerente suplente de la Sociedad UNION GENERAL DE INVERSIONES S.A.S.
- Por parte de los indeterminados no se presentaron.

Funcionarios de Agencia Nacional de Minería

- Doctor Gala Julia Muñoz Chajín, en su condición de abogada de la Agencia Nacional de Minería.
- JESUS ALBERTO HIGUERA MENDEZ, Ingeniero de minas - en representación de la parte técnica de la Agencia Nacional de Minería.

La inspección técnica se realizó bajo la orientación de los participantes en la diligencia de amparo administrativo. Se procedió a acceder al área partiendo de la Alcaldía de Girón hacia el Barrio San Antonio de Carrizal en una vía destapada en regulares condiciones hasta acceder al área del título minero GLT-082, dentro del área del contrato de Concesión se realiza el recorrido hasta llegar a la zona norte del área lugar de la perturbación que aqueja el querellante, identificado la zona se realiza el geo-posicionamiento de las labores encontradas:

Se tomaron los siguientes puntos relacionados con la perturbación denunciada:

Punto	Coord. Norte	Coord. Este	Altura (msn m)	Observación
Zona Patio	1.275.926	1.100.030	669	Área donde se realizaba patio de acopio por parte del titular del Contrato de Concesión y se prohibió la entrada al área, de acuerdo con el querellante corresponden a predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S.
Pto Explotación	1.275.929	1.100.076	670	Zona de explotación de arena y lavados de arenas, punto tomado dentro del área del Contrato de Concesión en la zona norte y predios de la Sociedad Unión General de Inversiones S.A.S., se encontró canaleta para lavado de arenas y material de arena acumulado cerca al patio de acopio se pueden observar alrededor de 3 a 4 viajes de volquetas.
Zona de Playa	1.275.906	1.100.087	671	Zona de playa de material, desde este punto se puede observar una caseta donde se encuentra personas que realizan explotación en el sector norte del Contrato.
Explotación particular	1.275.404	1.099.754	684	Zona de explotación realizada por particulares para la extracción de arenas, se realiza de manera manual y es cargada por medio de barcazas de canecas y transportadas hacia la orilla del río para su posterior transporte.

Tabla No. 2. Coordenadas Georeferenciadas del sitio indicado en campo por el Ingeniero asesor por parte del titular.

Se georeferenció con GPS Garmin Map60S el lugar indicado en la solicitud de amparo administrativo señalada parte de la titular y así mismo se tomaron registros fotográficos de lo observado en la zona objeto del amparo administrativo. Equipos utilizados: GPS Garmin Map60Sx y Cámara Digital.

A continuación, se hará una breve descripción de lo observado:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: <i>MIS4-P-002-F-015</i>
		Versión 1
		Página 5 de 10

LUGAR INDICADO DE LA PERUBACION

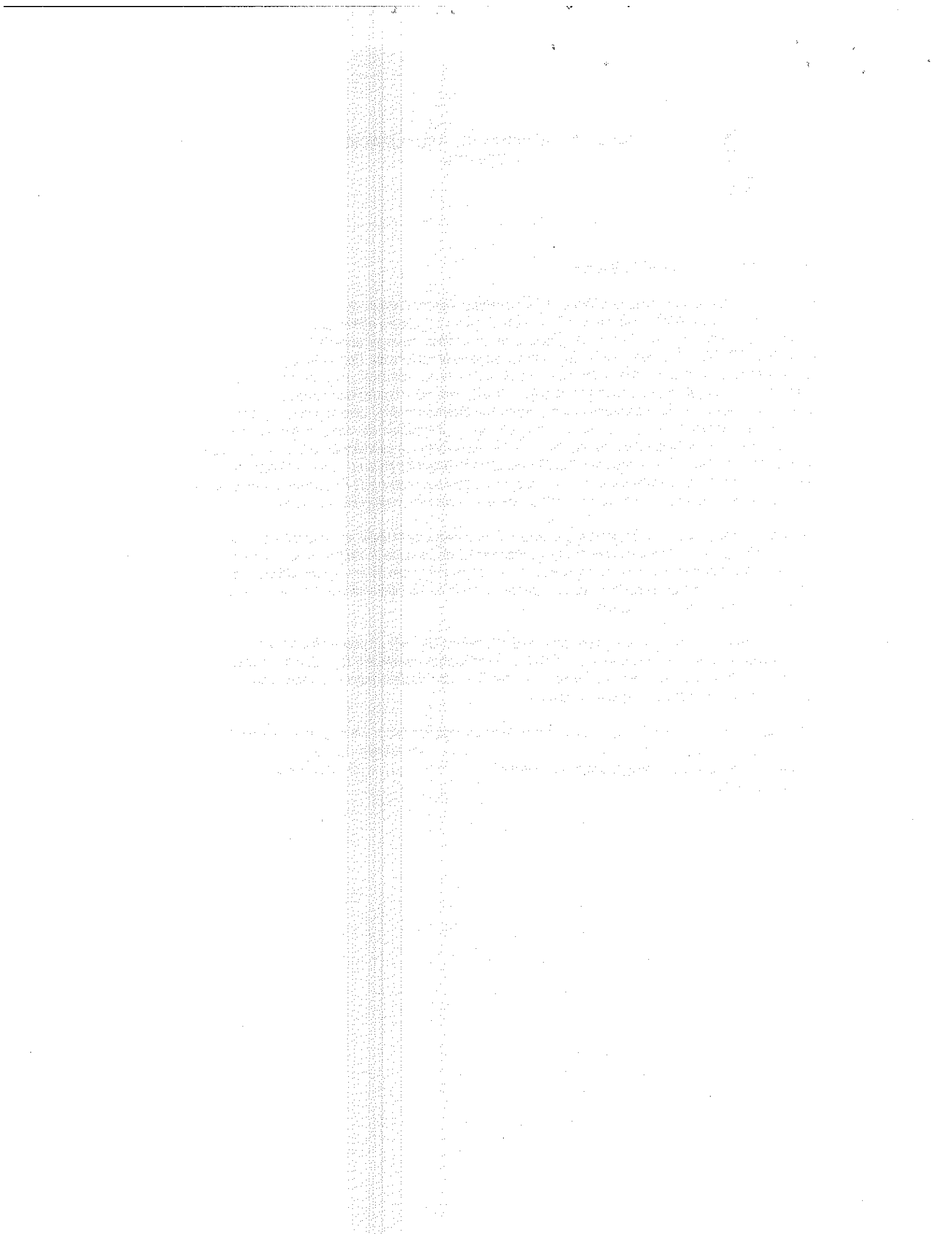
"se realiza el traslado de la alcaldía municipal de Girón hacia el área del Contrato de Concesión N°GLT-082, guiados por la señora Luz Beatriz Pineda representante en la diligencia de amparo administrativo por parte del titular del Contrato de Concesión, el lugar de la perturbación denunciada hacia la sociedad UNION GENERAL DE INVERSIONES SAS, se encuentra localizada sobre la parte norte del área del Título minero y que verificado con el Gps corresponde y se ubica dentro del mismo, de acuerdo a la representante por parte del titular en el área se estaban realizando labores de adecuación de patio de acopio para iniciar con las labores de explotación pero fueron denunciados por parte de la sociedad Unión Temporal de Inversiones SAS, ante la policía y posteriormente fue prohibido el ingreso al área tanto del personal como de la maquinaria del titular debido a que los predios corresponde a Unión General de Inversiones SAS. De acuerdo con la intervención del Gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS el señor Manuel Guarín los titulares no han solicitado ningún pacto o arreglo para establecer servidumbres dentro de los predios dela sociedad y está no está dispuesta ya que se esta a la espera de la Licencia por parte de la alcaldía para el desarrollo de un proyecto urbanístico.

En el mismo sector donde se presenta la perturbación denunciada por el titular en los predios de unión generales SAS se evidencia la presencia de herramientas, y arena acopiada por parte de explotadores particulares, en donde se puede observar que se tiene o se dispone de una canal para el lavado de arena y recuperación de oro aluvial, así mismo se observa la construcción de una caseta por parte de los indeterminados la cual es utilizada para el control de salida de la arena explotada.

Siguiendo con e recorrido por el área del Contrato de Concesión GLT-082 se puede observar en la zona centro la presencia de explotadores de arena sobre el rio frio, en los cuales la extracción se realiza de manera manual y la arena es transportada en barcazas hechas con canecas para posteriormente llevarlas a la orilla del rio y posteriormente cargarlas en volquetas sencillas."

Se ubicaron con GPS los puntos de interés y se tomaron registros fotográficos de la inspección técnica. Esta información será procesada posteriormente en oficina en las instalaciones del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM y se proferirá el respectivo informe técnico. Equipos utilizados: GPS Garmin Map 60CSx y Cámara Digital.

27



1. RESULTADOS DE LA VISITA

Tabla No. 1. Características principales de la Inspección (registro fotográfico):

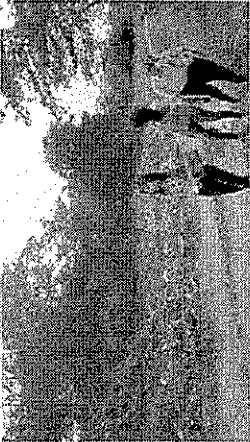
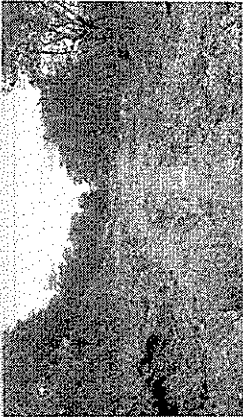
Id.	Nombre de la Mina.	Nombre del titular.	Coordenadas		Observaciones, panorámicas	Área dentro del Contrato de Concesión donde fueron suspendidas las actividades por parte de la sociedad Unión General de Inversiones SAS y donde se estableció palio de acopio por parte del titular del Contrato de Concesión GL T-082	
			Norte.	Este.			
1	Área Afectada	CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON	1.275.926	1.100.030			
							

Tabla No. 2. Características principales de la Inspección (registro fotográfico):

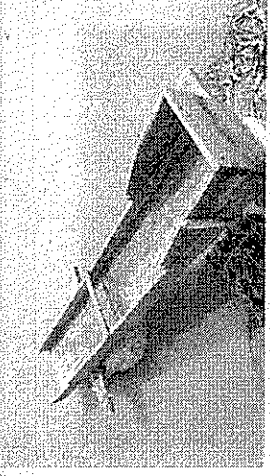
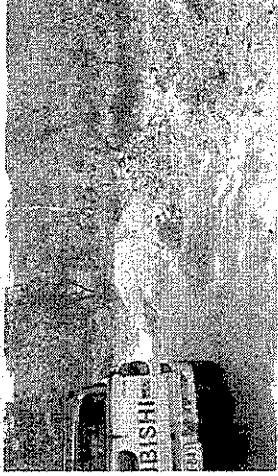
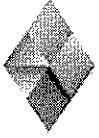
Id.	Nombre de la Mina.	Nombre del titular.	Coordenadas.		Observaciones, panorámicas Evidencia de actividades por parte de indeterminados en la zona norte y centro del área del Contrato y en predios de la Sociedad Unión General de Inversiones SAS.	
			Norte.	Este.		
2	Herramientas y material encontrado por parte de particulares en el área del Contrato de Concesión.	CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON	1.275.926	1.100.030	 	 

Tabla No. 3. Características principales de la Inspección (registro fotográfico):

Id.	Nombre de la Mina.	Nombre del titular.	Coordenadas.		Observaciones.
			Norte.	Este.	
3	Caseta de uso de los indeterminados	CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON	1.275.926	1.100.030	Panorámica en la zona de la Boca Mina 2 donde se observa labores de explotación y material acopiado 

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: MIS4-P-002-F-015
		Versión 1
		Página 9 de 10

4. CONCLUSIONES

- 4.1. El contrato de concesión No. GLT-082, suscrito el 09 de junio de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS- y CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON, fue otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMAS CONCESIBLES, en una zona con una extensión superficial de 29,09575 hectáreas ubicada en el municipio de Girón departamento de Santander, con una duración total de VENTINUEVE (29) años. Inscrito en registro minero nacional el 04 de julio de 2006.
- 4.2. El contrato de Concesión N°GLT-082 cuenta con **resolución No. 00023** de 10 de enero de 2008, donde la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga, resolvió otorgar Licencia Ambiental al señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZON para la explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión GLT-082.
- 4.3. El Contrato de concesión N°GLT-082 cuenta con **AUTO PARB No. 1093** de 27 de septiembre de 2016, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.
- 4.4. Realizada la diligencia de amparo administrativo solicitada por el titular del Contrato de concesión N°GLT-082 sobre Unión General de Inversiones SAS y personas indeterminadas, se puede establecer las siguientes consideraciones:
 - Se observo un área donde se realizó la adecuación por parte del titular del Contrato de Concesión para la ubicación de un patio de acopio y el cual se encuentra dentro del área del título minero, así mismo el gerente suplente de la sociedad Unión General de Inversiones SAS manifestó que la ubicación del patio se encuentra dentro de los predios de la Sociedad Unión General de inversiones y que no se tienen establecidas las servidumbres ya que se esta a la espera del licenciamiento por parte de planeación municipal de Girón para el desarrollo de un proyecto urbanístico. De tal forma que se suspendió el paso por parte de unión general de inversiones al titular para realizar actividades.
 - Dentro del mismo sector donde se suspende las actividades por parte del poseedor del predio donde se encuentra ubicado el área del Contrato de Concesión GLT-082 exactamente en la parte norte del área se encontró la presencia de explotadores particulares los cuales realizan actividades de explotación de arena y se tiene canales para la recuperación de oro aluvial, de la misma forma se encontró material acopiado por parte de los indeterminados y una caseta de control para el despacho de material y almacenamiento de herramientas. Lo cual se puede observar la perturbación y afectación al titular del Contrato de Concesión por personas indeterminadas.
- 4.5. Realizada la diligencia de amparo administrativo se establece que el lugar donde se prohibió el ingreso al titular del Contrato de Concesión GLT-082 por parte de la sociedad Unión General de Inversiones SAS corresponde al sector de explotación numero 1 aprobado en el PTO, se evidencia y verifica la prohibición por parte del poseedor del predio al titular minero en la zona norte del área, sin embargo la afectación adolece a un proceso de servidumbres entre el dueño del predio y titular minero, el cual de acuerdo a la ley 685 de 2001 se establece:

“Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

21

	INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL	CODIGO: MIS4-P-002-F-015
		Versión 1
		Página 10 de 10

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederá también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa."

- 4.6. Durante la diligencia se observaron explotadores particulares en cercanías al área objeto de la denuncia y en cercanía al frente de explotación aprobado en el PTO, se observan barequeros y explotadores de arena de río, los cuales se evidencia la perturbación en el área del Título Minero. De acuerdo al código de minas en cuanto a los barequeros se establece:

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:

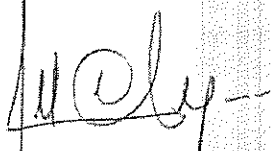
- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

- 4.7. Mediante radicado N°2017-54-3422 del 21 de noviembre de 2017 el señor Manuel José Guarín Ruiz allega oficio solicitando descorrer solicitud de amparo administrativo y presenta documentación de matrículas inmobiliarias de los predios sobre el Contrato de Concesión GLT-082, allega copia de permiso de intervención donde otorga permiso de intervención al municipio de Girón para el proyecto vial con fecha de 10 de febrero de 2017 y de igual forma manifiesta en el oficio que nunca se han establecido servidumbres por parte del Titular del Contrato de Concesión, por lo tanto se remite a jurídica para lo de su competencia.
- 4.8. En la elaboración del Acta del Amparo Administrativo, estuvieron Presentes por parte del Titular la señora Luz Beatriz Pineda, por parte de los querellados el señor Manuel José Guarín Ruiz como Gerente suplente de la Sociedad Unión General de Inversiones SAS, no hubo presencia por parte de los indeterminados y por Parte de la Agencia Nacional de Minería la Abogada Gala Julia Muñoz Chajin y el Ingeniero de Minas Jesús Alberto Higuera Méndez, se deja constancia que no hubieron personas indeterminadas en el momento de la inspección.

RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe a la alcaldía municipal de Girón como autoridad competente en cuanto a la situación encontrada por parte de particulares o personas indeterminadas en el área del contrato de concesión N°GLT-082 ya que se evidencian la explotación de arena de río.

Para continuar con el trámite, se remite el informe técnico a la oficina jurídica con el fin de que se pronuncie en lo de su competencia.


JESUS ALBERTO HIGUERA MENDEZ
INGENIERA DE MIANS
Grupo de Seguimiento y Control – P.A.R.B.
Copia: Archivo - Expediente - Consecutivo

